



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORRISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33..... -1-

Constituido el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción integrado por los Jueces Penales Abogados **RIGOBERTO LESMO FERNANDEZ** como Presidente y los Jueces Penales, **DARÍO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ** y **GRISELDA SHIRLEY MORALES DE DIAZ**, como Miembros Titulares; en la ciudad de Horqueta, República del Paraguay, en la Sala de Deliberación y Votación, habilitada para el efecto, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, con el objeto dictar Sentencia según lo prescrito en el **Artículo 396 y siguientes del Código Procesal Penal**, en el Expediente Judicial N° 532, Año 2015, caratulado: **"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORRISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA- HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015"** seguido a los señores **DANIEL RIVAROLA ARECO** paraguayo, casado, mayor de edad, motosierrista, domiciliado en la ciudad de Azotey, hijo de Eleocadio Rivarola Valenzuela (+) y doña Ignacia Areco Penayo, nacido en fecha 30 de diciembre de 1988, en la ciudad de Horqueta con **C.I. N° 5.190.690**, acompañado del **ABOG. BIENVENIDO DIOSNEL SOSA**; y **ALCIDES ARCE MACIEL**, paraguayo, apodado Pele, soltero, de 24 años de edad, ayudante de motosierrista, nacido en fecha 11 de enero de 1994, en Horqueta, hijo de doña Isabel Arce Maciel, domiciliado en el barrio Inmaculada de la ciudad de Horqueta, con **C.I. N° 7.160.911**; acompañado por la **ABOG. MARÍA INÉS ACOSTA FERNANDEZ** quienes se encuentran acusado de ser penalmente responsable de la supuesta comisión de los hechos punibles de **TERRORRISMO Y ASOCIACIÓN TERRORISTA**, ocurrido en la localidad de PASO SENDA- HORQUETA, en fecha 07 de setiembre de 2015, resultando víctima la familia ROMERO DENIS. La acusación es sostenida por el representante del Ministerio Público **ABOG. JOEL MILCIADES CAZAL CRISTALDO**.-----

Seguidamente y habiéndose llevado a cabo la audiencia del juicio oral y público en los días y horas fijados por el Tribunal de Sentencia; oída la acusación ejercida por la Representante del Ministerio Público en su exposición sobre el hecho y la argumentación realizada por la Defensa de los acusados; dada la oportunidad a los acusados para el ejercicio de su defensa material, e interrogado a los testigos propuestos por las partes y producidas las pruebas instrumentales y ordenada sus incorporaciones al juicio por su lectura y exhibición a las partes; expuestos los alegatos finales de las partes y escuchada finalmente las manifestaciones del acusado; los Jueces Penales designados para entender en esta causa Abogados, **ABOG. RIGOBERTO LESMO FERNANDEZ**, **ABOG. GRISELDA SHIRLEY MORALES** y **ABOG. DARÍO HERNAN ESTIGARRIBIA**, deciden plantear y fundar sus votos sobre las siguientes; -----



[Signature]
Juez

[Signature]
Abog. Rigoberto Lesmo Fernández

[Signature]
Abog. Rigoberto Lesmo Fernández
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. Darío H. Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

CUESTIONES:

- 1- *¿Es competente este Tribunal de Sentencia para entender y juzgar en esta causa?*
- 2- *¿Es procedente la acción penal?*
- 3- *¿Se hallan probadas las existencias de los hechos punibles de **TERRORRISMO Y ASOCIACIÓN TERRORISTA**, y en su caso, la autoría y reprochabilidad de los acusados **DANIEL RIVAROLA ARECO** y **ALCIDES ARCE MACIEL** en la comisión de los mismos?*
- 4- *¿Cuál es la calificación que corresponde?*
- 5- *¿Cuál es la sanción aplicable?*

A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijeron: La causa sometida al entendimiento de este Tribunal de Sentencia es una cuestión de orden penal y este Órgano Colegiado se halla conformado para entender cuestiones de dicha naturaleza, y posee también una competencia territorial para juzgar la presente causa dado que el hecho punible sometido a juicio fue perpetrado **en el localidad de PASO SENDA- HORQUETA, Departamento de Concepción**, que es de competencia de éste Tribunal Colegiado de Sentencia; además, integrado el Tribunal de Sentencia, conforme a lo que dispone la **Acordada N° 154/2000 de la Corte Suprema de Justicia, Arts. 8° y 9°**, no fue objetado por ninguna de las partes, por lo que teniendo competencia material y territorial debe declararse la competencia de este Tribunal de Sentencia para entender y juzgar la presente causa, y así debe señalarse en la parte resolutive de este fallo.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, dijeron: Al ser sometido a juicio un hecho punible de acción penal pública previsto y penado por la legislación positiva nacional, como es el de **TERRORRISMO Y ASOCIACIÓN TERRORISTA**, no genera ninguna duda que bajo todos los aspectos es procedente la acción penal incoada por el Representante del Ministerio Público, conducente al juzgamiento de la causa, todo ello con el más absoluto respeto a los derechos de los acusados como también a las normas de carácter procesal. Por otra parte, los acusados **DANIEL RIVAROLA ARECO** y **ALCIDES ARCE MACIEL**, fueron imputados en fecha 09 de setiembre del 2015, de conformidad al Acta de Imputación N° 14, procediéndose a la sustanciación de la audiencia prevista en el 352 del C.P.P, en la misma fecha. Por providencia de fecha 28 de diciembre de 2015 el Juzgado Penal de Garantías fija fecha para la presentación de acusación u otro acto conclusivo para el día 10 de marzo de 2.016. El Agente Fiscal presenta acusación en fecha 10 de marzo de 2016, realizándose la audiencia preliminar en fecha 5 de mayo de 2017 y por A.I. N° 214 de fecha 5 de mayo de 2.017. Al realizar un estudio sobre las prescripciones de los art. 136 del C.P.P. vigente y los arts. 101, 102, 103 y 104 del C.P. y su modificatoria por Ley N° 3.440/08; por ello sin mayores abundamientos lleva a la conclusión de que es procedente la acción penal en esta causa y en tal sentido debe pronunciarse este Tribunal de Sentencia.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN, dijeron: El representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra **DANIEL RIVAROLA ARECO** y **ALCIDES ARCE MACIEL**, por la comisión de los hechos punibles de **TERRORRISMO Y ASOCIACIÓN TERRORISTA**, ocurrido en Paso Senda en fecha en fecha 07 de Setiembre de 2015, resultando víctima la familia **ROMERO DENIS.**, exponiendo en sus alegatos iniciales: "... **Que, en relación a la postura que viene asumiendo el Ministerio Público, si bien se allanó al pedido de la defensa de sobreseimiento provisional, a la resulta del Juez Penal de Garantías, queda claramente establecido en el lugar mencionado que se ratifica íntegramente en la acusación, dejando a criterio de Juzgado**



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-2-

si habiendo una oposición o bajo su criterio elevaba la causa a Juicio Oral y Público, esto fue objeto de estudio en instancia superior y se ha resuelto, por tanto solicito sea rechazada la reposición planteada formulada en su oportunidad en contra de los señores DANIEL RIVAROLA ARECO y ALCIDES ARCE MACIEL, se dio inicio a la presente causa a raíz de la Nota DASP/MP N° 206-15, de fecha 02 de setiembre de 2015, remitida a esta Unidad Especializada por el Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, en donde informan que mediante publicaciones realizadas en la Red Social FACEBOOK, en la cuenta de nombre "Melba la Princesita", en la que se exponen fotografías y videos de integrantes de la Agrupación Campesina Armada(A.C.A.); luego de los análisis preliminares de los mencionados elementos audio visuales, con el fin de obtener informaciones, posibilitaron la identificación de nuevos miembros, quienes se encuentran vestidos con ropas camufladas para para i y portando armas de gruesos calibres. Que, en fecha 07 de Setiembre de 2015, en la localidad de Paso Senda, Departamento de Concepción, siendo las 06:00 horas, se realizó un procedimiento en el marco de la presente causa, en las coordenadas S 23° 05` 31.4`` - W 56° 56`12.1`` de la localidad de Paso Senda, específicamente en la propiedad de la familia Romero Denis, donde luego de un enfrentamiento entre personales de la Fuerza de Tarea Conjunta y miembros del Grupo Criminal auto denominado Agrupación Campesina Armada (A.C.A.), que en su huida dejaron abandonada una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, de color azul con franjas de color amarillo, gris y plata, con chapa AFN 421; en el interior de la camioneta fueron encontrados varios documentos y otras pertenencias de DANIEL RIVAROLA ARECO y ALCIDES ARCE MACIEL; en la carrocería de la camioneta fueron encontradas numerosas mochilas conteniendo en su interior ropas camufladas tipo para para i, remeras tricolores con la inscripciones de A.C.A. y E.P.P.; una bandera tricolor con escudos en el centro con las fotografías de ALBINO JARA LARREA y ALFREDO JARA LARREA; radios grabadoras AM/FM, linternas tácticas, machetillos, botas de lluvia con plantillas pyta jovai, prendas de vestir, víveres elementos de aseo personal, etc. Que, en fecha 07 de setiembre de 2015, siendo las 18:30 horas, en la ciudad de Azoté y, en un procedimiento realizado en el domicilio de DANIEL RIVAROLA ARECO, fueron incautadas hojas de cuaderno con anotaciones referentes a una lista de explosivos y accesorios, también un croquis de la zona de la Estancia La Blanca, que los acusados debían hacer llegar al citado Grupo Criminal para extender sus actos terroristas hacia dicha zona, ya que los hoy acusados son conocedores de esa zona. Que, por Nota DASP/MP N° 209/15, de fecha 09 de setiembre de 2015, emanada del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional; informan que en fecha 08 de Setiembre de 2015, siendo las 20,30 horas se presentan ante esa unidad policial en compañía de sus abogados, los acusados DANIEL RIVAROLA ARECO y ALCIDES ARCE MACIEL, quienes son aprehendidos y puestos a disposición de esta Unidad Especializada y el Juzgado.- Que,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Abog. [Name]

[Handwritten signature]
Abog. Rigoberto Lesmo Fernández
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. Es...
Juez Penal de Sentencia

los acusados utilizaron bajo engaños y amenazas en un par de ocasiones al señor VALENTÍN FIGUEREDO, que se dedica a hacer fletes y mudanzas en su vehículo, domiciliado en la ciudad de Tacuatí; para trasladar a los miembros del Grupo Criminal liderado por ALFREDO JARA LARREA; a fines de Agosto del 2015 los trasladó hasta la zona de Paso Senda, específicamente en la propiedad de la familia Romero Denis, a orillas del Río Aquidabán, siempre guiados por los hoy acusados, que son amplios conocedores del lugar y a las personas que habitan en dicha zona. Que, en fecha 26 de agosto DANIEL RIVAROLA ARECO, se comunicó con RODNEY ABEL ROMERO DENIS, hijo de FRANCISCO CATALINO ROMERO SOSA y BASÍLICA BEATRIZ DENIS DE ROMERO, dueños de la citada propiedad en Paso Senda; a quienes DANIEL RIVAROLA ARECO conoce por haber realizado anteriormente trabajos relacionados con madera por la zona y mediante engaños introdujo en horas de la madrugada a los miembros del Grupo Criminal Agrupación Campesina Armada (A.C.A.), a la propiedad de los ROMERO DENIS. Que, durante los días posteriores RODNEY ABEL ROMERO DENIS y su madre BASÍLICA BEATRIZ DENIS DE ROMERO, quedaron a merced del Grupo Criminal y los acusados, quienes se apoderaron de la propiedad, consumieron todos los víveres y casi todos los animales de la misma; manteniendo a RODNEY ABEL ROMERO DENIS y su madre BASÍLICA BEATRIZ DENIS DE ROMERO a su servicio, privados de su libertad, sin poder salir ni contarle a nadie lo que estaba ocurriendo, bajo amenazas de que si lo hacían los matarían y también a toda su familia. Que, ALFREDO JARA LARREA proporcionó a los acusados una suma de dinero para que adquieran un vehículo para trasladar a los miembros de la Agrupación Campesina Armada (A.C.A.) cuando sea necesario; por ello, los acusados se trasladan a la ciudad de Asunción y adquieren del señor JULIO GARCÍA una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color azul, año 1999, chasis N° LN1660021020, chapa N° AFN 421; entregando la suma de guaraníes treinta millones (Gs. 30.000.000.-) y posteriormente vuelven a la propiedad de la familia ROMERO DENIS, en la localidad de Paso Senda para enseñar a ALFREDO JARA LARREA el vehículo adquirido y proceder al traslado del citado Grupo Criminal. Que, además, los acusados también fueron hasta la panadería que la familia ROMERO DENIS posee en Calle 11, en donde se encontraba el señor FRANCISCO CATALINO ROMERO SOSA, a quien amenazaron de que si contaba a las autoridades sobre lo que estaba ocurriendo en su propiedad de Paso Senda, conjuntamente con los miembros del Grupo Criminal autodenominado Agrupación Campesina Armada (A.C.A.) harían explotar su panadería y matarían a toda su familia. ANTECEDENTES DE LA AGRUPACIÓN CAMPESINA ARMADA (A.C.A.) Que, la Agrupación Campesina Armada nace en el mes de Setiembre del año 2014, luego de la publicación de unos videos donde sus principales líderes, los hermanos ALBINO Y ALFREDO JARA LARREA, hacen alusión a ese nombre; los mismos fueron integrantes del autodenominado EJÉRCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO (E.P.P.), posteriormente por cuestiones de indisciplina fueron expulsados de sus filas. Que, una vez establecida la separación del EJÉRCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO (E.P.P.), estos hermanos comienzan la lucha reclutando a gente nueva para mantener una pequeña base guerrillera, denominándose primeramente SEGUNDO CUERPO DEL EJÉRCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO; cuando comienzan las acciones terroristas, fueron obligados a cambiar de denominación y optaron por la de AGRUPACIÓN CAMPESINA ARMADA (A.C.A.). Que, están vinculados con la comisión de diversas acciones terroristas en la zona de influencia, especialmente en la localidad de Arroyito y sus alrededores, como ser la quema de establecimientos y ataques a estancias, algunos ejemplos son: la quema de la Estancia ORO VERDE, del Retiro LA NOVIA. También cometían secuestros, como la del ganadero CÉSAR SILVA SMITH en la localidad de Yby Yaú; muerte de militares en enfrentamientos en el asentamiento Núcleo 4; extorsiones para pagos de Impuestos Revolucionarios; el atentado con bomba del caso del Capitán Piñáñez y el Sub Ofic. González donde ambos fallecieron en la zona de Cuero Fresco y otros. Estos hechos en algunos casos fueron filmados por los propios integrantes y después difundidos otros



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-3-

fueron encontrados en algunos procedimientos en soportes magnéticos donde quedaron guardados. Asimismo, se habían incautado en procedimientos anteriores anotaciones de guerra del Grupo A.C.A., en donde constan algunos de los hechos terroristas que han cometido, logrando infundir mucho miedo en la población y generar terror en la zona, haciendo sentir la intranquilidad en donde aparecían. Entre sus principales líderes se encontraban: ALBINO JARA LARREA, alias CMDTE. MILCIADES LEÓN; ALFREDO JARA LARREA, alias CMDTE. JOSÉ VILLAVERDE; RUDY RUIZ SOSA, alias SGTO. MANGO y MARIANO LÓPEZ VELÁZQUEZ, alias TTE. FREDY ROMERO; hoy en día todos ellos fueron abatidos por las fuerzas del orden se demostrara la existencia del hecho punible y cómo ocurrieron solicitando se subsuma la conducta de los acusados dentro de lo que prescribe los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 4024/10 TERRORISMO Y ASOCIACION TERRORISTA, en concordancia con el Art. 29 del Código Penal y cuanto a la condena se reserva para la etapa procesal oportuna".-----

Por su parte el representante del acusado Daniel Rivarola, Abog. Bienvenido Sosa al explicar sus alegatos iniciales manifiesta: "...*Que, antes que nada quiero rechazar todos los cargos atribuidos a mi defendido, pasaré a exponer los hechos de 07/09/2015: Daniel Rivarola trabajo de los 15 años con su padre con madera, con el campo, una vez fallecido su padre a los 16 años, él empezó a hacer durmientes, postes, tablas, etc. para poder sobrevivir, al realizar esa actividades compro bicicleta, moto y luego camioneta; conoce toda la zona llamada zona de ACA, EPP, recorre todo, y últimamente antes de agarrarle tenía trato con Romero Denis, que tiene un propiedad de 200 has, en paso senda, ya había sacado madera con anuencia del dueño, y luego vende, donde él trabaja le lleva a su secretaria, en esa oportunidad estaba con Alcides Arce que lo acompaña y ayuda, en la camioneta tenía motosierra, machete, haca, foise, cadena, aceite, agarra un sector saca la madera y luego en camión, el 07/09/2015 a las 18:00 hs, entraron en la propiedad y antes de arrinconarse y en ese momento ocurre tiroteo, que no sabía si eran por ellos o no y dejaron ahí mismo todo, documentos celular, la camioneta con llave, en ese momento hubo un enfrentamiento de un grupo con los policia, entonces se escondieron caminando salieron a la ruta, tomaron un camión que venía a concepción, bajaron frente a su casa, agarraron la moto y fueron a concepción tomar colectivo a las 22:00 e ir a Asunción, ambos se fueron a presentarse y denunciar el hecho, quedaron detenidos el 08/09/2015, amanecieron aquí el 09/09/2017, corrieron porque si quedaban los iban a matar, ellos están vivos ahora porque huyeron, cualquier ciudadano correría por instinto, en el expediente apareció que metrallera, camuflado eso no son de ellos, decimos que son plantados, solo tenían sus herramientas, al llegar la producción de testigos escucharan a quién hacía trabajos, a quien el vendía, ellos nunca se metieron en Terrorismo, ni asociación criminal, ni mucho menos forma parte de ese grupos, no escuche decir al Fiscal que están en la foto hallada, si encontraron llamadas, ni si hay*



[Handwritten signature]
Abog. Bienvenido Sosa

[Handwritten signature]
Abog. Alberto Lesmo Fernández
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

grabaciones no hay nada, lo ocurrido pasó pero con otras personas, él no sabe quiénes eran, no es la primera vez que van a la casa de la familia Romero Denis siempre sacan madera de ahí, ellos tenían herramientas no tenían armas como para decir que se tirotearon, ore so corrieron porque si se quedaban capaz la situación sería otra, él rechaza a este grupo, anda por esa zona pero al solo efecto de trabajar ya que requiere estar por esos lugares su trabajo, niega los hechos que se le acusa, estuvo en el lugar equivocado ene l momento inoportuno, y esa situación le costó estar sentado en el banquillo de los acusados, esperando las pruebas que se puedan producir".-----

El representante del Ministerio Público, exponiendo sus alegatos finales:....
“...**Que**, hemos venido a esta audiencia a los objetos de juzgar la conducta de Daniel Rivarola Areco y Alcides Arce Maciel, quienes son autores de Asociación terrorista y terrorismo, ocurrido en fecha 07/09/2015 en la localidad de paso senda, lugar donde fueron coautores o autores directos de dichos hechos punibles, ya que de manera alevosa y premeditada cometieron estos hechos de manera criminal con los auto denominados ACA que mantenían en zozobra a la población. Durante este juicio oral había prometido que iba a probar a través de todos los medios de pruebas admitidos en la acusación, el hecho ocurrió en fecha 07/09 se presentó una denuncia ante del depto. De antisequestro, en una página de Facebook, existían personas camuflayadas, miembros del ACA, se inició investigación a objeto de identificar y poder llevar a la justicia, ya que existen otras causas y fue que aparece el nombre de Daniel Rivarola, la gente de inteligencia le venía investigando, se solicita allanamiento en base a esa investigación, solicita el allanamiento al Ministerio Público para ingresar a Paso Senda, para identificar, se infiltran, comienzan a observar el movimiento, constatan la presencia de personas armadas y se produce un enfrentamiento entre personas armadas con la FTC. Posterior a eso y una vez terminado el enfrentamiento huyeron de la zona, quedando abandonada las evidencias, una vez producido el desenlace a objeto de labrar acta, aseguraron al zona, encontramos una camioneta marca Toyota Hilux, color azul, abandonada dentro de la propiedad donde se produjo el enfrentamiento, se hizo llamado para que se constituya criminalística, levantándose documentos varios, contrato privado, billetera, documentos personales, que pudieron hacer que se presuma de quién era el vehículo, el sub comisario Hugo Vera, manifestó que de las huellas levantadas se manda a dactiloscopia, y el resultado arroja que pertenece a Daniel Rivarola, confirmando que era del grupo, en cuanto a Alcides poco o nada de datos había, que el ingreso se realizaron entre 2 personas, que mencionaron algunos testigos, fue el momento que se conoció Alcides que acompañó durante todo el juico y en los documentos aparecieron sus nombres, entonces se le imputó, durante este juicio pudimos constatar a través de las documentales. El Cnel. Adolfo Fernández, investiga al ACA, y que entre los más importantes participó en un allanamiento en el domicilio de Daniel Rivarola, donde explicó que hicieron y que encontraron, manuscrito entre la pared en la piesa, lista de insumos para armar artefactos explosivos y otros que también lo reconoció frente a VVSS, posteriormente que lleva la investigación a Daniel Rivarola, y que fue comprobado cuando se encontró la camioneta. Francisco Alberdi, mencionó que investigó a Rivarola, cuando entró en monte Francés, cuando hacia corte de madera, fue el momento que tuvo contacto con Jara Larrea y que no llame la atención, lo más resaltante es que estaba diezmado por las bajas y que se estaban reorganizando y necesitaban logística, Leopoldo Alonso, subjefe del Area de pacificación, encargado del operativo de seguridad en fecha 07 a las 06:00 hs, un equipo comando en vista que manejaba información que entra en la propiedad, a la noche ingresó la camioneta azul, los del grupo táctico le manifestaron de los silbidos, característicos del grupo sin ser detectados por la fuerza del orden, en horas de la madrugada se produjo un enfrentamiento entre el ACA y FTC, se encontraba cerca y luego del enfrentamiento se constituyó al lugar mencionó que encontraron la camioneta y las demás evidencias, el contacto entre FTC y ACA era de 80 metros y venía controlando la propiedad varios días



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-4-

antes. Juan Pablo Ríos, quién manifestó que estaba de guardia, cuando los acusados se presentaron y dijeron que se encontraban en la camioneta abandonada en la localidad de paso Senda, se procedió a la aprehensión se comunicó a la fiscalía. Juan Báez, personal policial del depto. antisecc. 6 años de experiencia, manejaba meses antes que Rivarola era miembro logístico del ACA, ya que el mismo podía proveer insumos para su subsistencia porque pasaba desapercibido, luego del enfrentamiento ingreso a la propiedad, incautaron mochila, foto de Jara Larrea, aparatos celulares, entre otras cosas, explicó que significa apoyo logístico, una de las cosas más importante la información, para detectar movimiento de la fuerza del orden. Hugo Vera Arce, convocado a hacer levantamiento de evidencia en paso senada, donde levantó pagare, cheque, contrato privado, huellas dactiloscópicas, positivo a Daniel Rivarola, mencionó las pruebas y se remitió al acta de procedimiento, para dar certeza. La testigo más importante es la víctima BASILICA DENIS DEROMERO, dijo que Rivarola era una persona de confianza de la familia, hacía años que trabajaba y que la presencia en la propiedad de Daniel era normal, hasta que Daniel un día introdujo a los guerrilleros a su casa, quienes estaban en la propiedad, le dijo que eran parientes que estaban pescando hacia el río Aquidabán, que así nomás no se quieren acercar, posteriormente le pareció extraño volvió a su casa, y fue que encontró en su domicilio a los guerrilleros, uno estaba preparando comida, había arma en su dormitorio, le increparon a la señora y le amenazaron de muerte, le dijo que su hijo Rodney a quien le tenían retenido contra su voluntad que le mataría si contaba algo, en todo momento tenía arma, Daniel Rivarola estuvo, le reclamó porque le trajo a esa gente, si es que si hablaba le iba a matar a todos, inclusive a todos, y que él iba a salir de la zona, el único que le amenazó fue Daniel, mencionó nombres del ACA, Tigre, Piquillo, Alfredo Jara Larrea, mencionó que era el comandante, que Daniel se fue a hacer un trabajo para ellos y que luego volvería, cando volvió ya estaba la camioneta y prácticamente le cambió la vida y vivió en zozobra para que no haga nada dentro de la propiedad, mataron sus animales para su subsistencia, se tuvieron que mudar a una zona aledaña en uno de los callejones, le agarraron a Aldo su otro hijo, querían secuestrar a Galo Coronel, el temor que tenía la señora era grande, no hizo la denunciada porque su hijo era lo primordial y si descubrían seguro le mataría a su hijo, también refiere que ya no volvió a vivir en la zona, su rancho abandonó por temor a la represalia, dejando 36 vacas, 200 gallinas, 65 cabras, perdió todo, Rodney Romero, dijo que llegaron unas personas con Rivarola ahí se percató que eran los del ACA, posterior Daniel Rivarola salió a hacer algo y que volvió en una camioneta color azul, que los mismos le coaccionaron y amenazaron, le mandaron hacer ciertas compras, siempre acompañado con gente del ACA, Daniel, hablaba por teléfono todo el tiempo, él no esperaba de Daniel Rivarola esto. Valentín Figueroa, señaló que le agarraron de su casa que era entre 12 a 14 personas y les dejó en paso senda. Julio García, dijo, se celebró contrato privado, la compra se hizo de



[Handwritten signature]
Abog. *[Name]*

[Handwritten signature]
Abog. Rigoberto Lesano Fernández
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. Es...

forma financiada, con una entrega 30.000.000 si bien refiere que quiso entregar un cheque, posteriormente trajo efectivo. Carlos Casco, participó en el allanamiento donde se incautó del domicilio de Rivarola, un manuscrito en hoja blanca, tinta color roja y croquis de la estancia La Blanca, como su manejo de información de inteligencia sobre la red de apoyo al terrorismo (RAT), en el cual, estaba fichado Rivarola y ninguno de los testigos mencionó al señor Arce. Posteriormente José Domingo López no aportó gran cosa, salvo que se manejaba en moto por un buen tiempo y que al final apareció en la camioneta, Anastasio Romero Sosa, escuchó tiroteo, que había gente rara en su vecino, Clemente Sanabria, dijo que trabaja con el señor Rivarola, que tenía despensa, Ydilio Cabrera, dijo, que compraba constantemente cosa de él que le debía 5.000.000, al consultarle que si tenía plata dijo que no tenía plata, Amelio Fernández y Leoncio Zavala no aportaron nada, todos coincidieron en una cuestión que todos tenían temor al ACA y que tuvieron que salir por días y otros por meses por temor al grupo criminal, que es la cuestión principal, entre las documentales, la denuncia existió, el proceso existió y corroborado por declaraciones y las documentales. En referencia a las carpetas fiscales presentamos para referencia ya que existieron hechos anteriores y posteriores como la Carpeta Fiscal N° 743/15 homicidio doloso, carpeta fiscal enfrentamiento y muerte de los últimos 4 miembros del ACA, carpeta de Rudy Ruiz Sosa que detuvieron y privaron de su libertad a los personales de la estancia, fue el lugar donde más hicieron daño, el señor Galeano (dueño de la estancia La Novia) tuvo que retirarse de la zona, la estancia está abandonada la Carpeta fiscal N°344/15 Alfredo Jara Larrea s/ secuestro 24/06/2015, donde en el secuestro que quitaron Gs. 1.000.000.0000 en efectivo, y fue proporcionado y encontrado por los integrantes del ACA, Gs. 142.000.000 se encontró por los cuerpos, las mochilas que se pudieron ver, todo lo que se encontró en la acusación no fue objetado, podemos probar que el hecho ocurrió en si, las documentales presentadas por la defensa no varía, los testigos que vinieron a declarar dijeron, que abandonaron sus casas, haciendo un análisis minucioso y teniendo en consideración que la forma que el ACA lleva los hechos punibles, requieren de células, son importantes cada uno de ellas y el apoyo logístico es esencial por ese motivo tenemos por seguro que Daniel Rivarola, fue integrante del ACA, fue comprobado, destruyéndose su estado de inocencia, su rol y la conducta, su aporte como apoyo logístico, se concluye que prestaba brazo logístico y hacia que entren a las propiedades Art. 1 Ley 4024 inc. 1 zozobra a la población, Terrorismo, quedó debidamente probado que el grupo ACA con Daniel Rivarola, mantuvieron en zozobra, consiguieron crear terror con fines supuestamente políticos, que nunca pudieron acceder, no es la forma de agarrar las armas y luchar Art. 2. Núm. 1, 2, 3, 4y 5 Ley 4024 Asociación Terrorista, el que creara una asociación dirigida a delinquir. Ya que le reclutó a amarilla, y amarilla estaba imputado y es Héctor y fue sobreseído provisionalmente en esta causa, en este juicio probamos la existencia es estos hechos encuadrando la conducta, no así la participación activa de Alcides Arce, el art 54 CPP y atendiendo en el criterio objetivo ya había solicitado el sobreseimiento, lo cual fue vedado lo que imposibilitó tener más pruebas y tener más luz para saber el grado de participación de Alcides Arce, nadie manifestó que lo conozca si bien aceptó que estuvo en el lugar no tenemos antecedentes con el grupo criminal, quedó probado que trabajo días antes con Rivarola, lo cual el Ministerio Público tiene que ser justo en este caso solicita **SOBRESIMIENTO DEFINITIVO** en vista que no se pudo probar los hechos y ni que cumpla función específica, no así con Rivarola, que con las documentales y testificales fue probado el hecho, con las pruebas detalladas, Daniel, es un miembro activo y logístico del ACA y que esta refrendado por las víctimas. La conducta reúne los tres requisitos de la punibilidad, es típica por encuadrarse en el tipo penal de terrorismo y asociación terrorista, antijurídica y reprochable, sabía lo que hacía y sabía las consecuencias en contra Daniel sostiene la acusación basado en el Art. 65 y 70 CP ADEMÁS solicito que sea condenado a **30 AÑOS** de pena privativa de libertad.-----



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-5-

Por su parte, el representante de la defensa del acusado DANIEL RIVAROLA ARECO al exponer sus alegatos finales manifestó entre otras cosas que; "...Que, en esta oportunidad de los alegatos, vengo a ratificarme en lo expresado en los alegatos iniciales, que había señalado que Daniel no formaba parte del ACA, del cual se lo sindicó y ahora se confirma con la acusación fiscal, se ha señalado todos los antecedentes del mismo que trabajaba con su padre, después al fallecer a los 15 años trabajó solo, siempre en el monte, en carreta, a pie, después moto y luego camioneta, pero siempre honestamente en esa actividad, resulta que todas sus pruebas o son plantadas o de una procedencia de parte interesada, todos los que declararon son asalariados, policías, militares vinieron a recitar, ninguno de ellos quisieron dar sus fuentes, que no pueden referir, y partiendo de esa base, voy a repetir algo distinto al agente fiscal. ADOLFO FERNANDEZ, señaló que en la camioneta abandonada, ingresaron 2 personas con carrocería vacía, sin carga, que después lo plantaron la mochila, suponen que fue para sacar a Jara Larrea, recogieron otros documentos que de ninguna forma negó, en que situación dejó la camioneta, desde la llave, cheques, dinero, contratos, el Cnel. Dijo que era de inteligencia no podía revelar su fuente, la casa de Daniel era modesta. JUAN ANTONIO PIÑERIRO, dijo que tomaron conocimiento que el ACA estaría por la zona, montando control en ese lugar por lo que ellos han realizado su control, el jefe de ACA era Alfredo Jara Larrea, él ingresó después del enfrentamiento, donde estuvo mi defendido fue a la tardecita, que lo dijeron más de una persona con la carrocería vacía, ahí hubo tiroteo cuando desapareció del sitio 07/07/2015 17, 17:30 los demás hablaron otro enfrentamiento, ellos salieron de Paso senda, salieron a dedo tomaron colectivo y fueron a asunción a presentarse en Asunción y luego trasladado a Horqueta, se lo sindicó que era ayudado económicamente para realizar su tarea o llevar provista, esa situación no fue probada antes ni después, trajeron bolsas plantadas en su camioneta, eso no significa que él tenía las bolsas en su camioneta, las mochilas en la carrocería no fue por mi defendido ni su ayudante, hablo el Cnel. que lo estaba investigando 6 meses antes, que la camioneta se compró, hay recibo y documento, es cierto, pero el mismo testigo dijo que le quiso pagar con cheque y que el no aceptaba que salió y fue a cambiar, lo que sí es que le pago 30 y le debía 35 o 40 millones. JULIO GARCIA dueño de la playa, dijo que es el que había comprado la camioneta anteriormente, que llegaron en compañía de 4 personas y que llegaron a la playa para pagar en principio con cheque al no aceptar, le pagó en efectivo. JUAN BAEZ, dijo, escucharon que Daniel ayudaba a los del ACA, el 06/09 se enteraron que Daniel estaba en Paso Senda en una camioneta con motosierra y bidón de combustible, luego encontraron varias mochilas, en total 13, la camioneta entro sin carga, encontraron carpeta con contrato de compraventa, fue 6 meses antes que lo analizaron y controlaron y lo toman a Rivarola y no lo toman al grueso, incluso lo toman a otro que obtuvieron su libertad, gente que estuvieron ahí, Rivarola no quiso ser el soplón cuando fueron a ofrecerse estos militares, siendo el soplón iba a perecer, sin embargo, todos



Abog. [Signature]

Abog. [Signature]

Abog. Rigoberto Lasmo Fernández
Penal de Sentencia

Abog. Darío H. [Signature]
Penal de Sentencia

salieron, esos expedientes fueron ofrecidos como prueba, Valentín Figueredo dijo que fueron a visitar a su casa, fueron a pedir para que les lleve, el cobró 1 millón, y el como chofer aceptó y los llevó, HUGO VERA dijo, que no conoce a los acusados y que tuvo conocimiento por ser policía, dijo que tenía la huella de Rivarola en el espejo, el compró el 2 y cayó el 7, pagó su patente, saco su registro, vino a trabajar en lo que siempre hacia, llevar y vender madera, de donde quitó el dinero están en las instrumentales que son pruebas no refutadas, , están las pruebas que giraban por celular a quienes él lo debía, retiraba la madera y luego pagaba a los propietarios que quitaban madera, que le quiera involucrar a la asociación terrorista. ALBERDI dice fue mi cliente está procesado, me debe inclusive , al preguntarle si me conocía dijo que no y acá vino a recitar lo que le gustaba que se diga, sin mencionar sus deposiciones carecen de relevancia jurídica, CARLOS CASCO VALDOVINO, menciona trabajo de inteligencia, todos los policías y militares sabían que iba a haber ahí, porque no montan seguridad, porque no consiguen drones, se les escapa todo, es por eso que fracasan FTC, le mataron a los Jara Larrea 8 días después del 07/09, existe el temor en la zona, estaba por trasladarse al chaco para trabajar, pero para desgracia suya fue al sitio indebidamente en una trágica tarde para él donde aparecieron gente del ACA, que vino a decir que era su compañero y era un contrario, va a buscar la forma de echarlo, en la casa de la familia Romero ha trabajado mucho tiempo, sin embargo con los hermanos de la señora, trabajaba en madera, Rodney dijo que fue secuestrado en su casa, si estaba secuestrado porque no se fugó de allí, es un testigo con intereses en este caso, o como premio debía acusarlo a Daniel, los documentos se han presentado, cuánto gana, cuanto costaba la carga, documento verdadero, las facturas porque y como llegó, respalda fehacientemente a Daniel Rivarola, está , hace más de 3 años en la cárcel, trabaja una panadería de la cárcel, certificado de buena conducta de la cárcel, demostrando de que él algo tiene que hacer para subsistir, tiene esposa e hijos está constantemente trabajando y vendiendo panes caseros, es una persona recta, ejemplar, que jamás ha apoyado a grupo subversivo y para concluir, el fiscal solicita se subsuma en la Ley 4024 inc. 1 y 2 N,1,2,3y4, Art, en la audiencia preliminar solicitó el cambio de calificación, en base a eso solicito sea calificada dentro de lo que prescribe el art. 239 del código penal ,en base a esta tipificación, solicito la pena de 3 años, así como solicito se entregue el cheque que se encuentra dentro de la billetera de mi defendido.-----

A su vez, la representante de la defensa del acusado **ALCIDES ARCE MACIEL** al exponer sus alegatos finales manifestó entre otras cosas que; "...**Que**, esta defensa en representación de Alcides Arce se allana al pedido de absolución de reproche y pena, atendiendo a que no se ha probado la participación de mi representado, se levanten todas las medidas, y la devolución de los certificados de nacimiento original de mi representado y de su madre.-----

Al concederse la oportunidad al acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO**, para el ejercicio de su defensa material, previa instrucción clara de sus derechos y garantías legales y constitucionales, el decidió prestar declaración indagatoria ante este Colegiado, manifestando entre otras cosas "...**Que**, quiero decir que desde chico trabajo, aserraba con mi padre en la zona de Paso Barreto - Horqueta, Paso Senda, Paso Mbutu, Rodney Romero, hacia Isla Tuyu estaba aserrando poste de marco y durmiente, me faltaba carro con buey, y mi chofer Rafael González llevó el buey, sacamos la madera dejè el carro y dejè en Horqueta el durmiente , y, llevé el marco a Pedro Juan Caballero, y fui a lo de Mariano Buffa y hacia Capitán Sosa, a Rodney no le pagué, porque al cobrar le pagaba, luego le pagué a Zunilda, luego fuimos a comprar la camioneta, conseguimos la camioneta a cuota le traje a Rodney le dije que ya tenía su dinero y le encontramos en compasa, de Wilson Wider, le pagué y le pedí que me traiga la moto y en esa casa ya no vivía nadie, ellos Vivian en la panadería en calle 11, fuimos, agarramos la moto, traje la moto dejè en lo de Arsenio Villa, y Rodney vino en moto y dejó también ahí. dejamos la



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....**33**..... -6-

moto y fui a Azotey, hice mi trabajo, no podemos hacer nada porque andamos en amenaza, yo soy trabajador, el domingo dejamos en la casa de Clemente Sanabria para que no se nos robe y nos fuimos el domingo a la noche, en calle 12 en un arroyo ñaiugua, y ahí nos salió 2 tipos y eran gente del ACA, nos agarraron, nos sacaron el celular y nos metieron en la casa de Rodney , don Francisco, dejó la camioneta hacia el Yata'i, nos dijo que echan los árboles y si le delatas nos matarian , y ahí ocurrió el disparo, escuchamos disparos, corrimos , y le dije que vayamos a presentarnos en Asunción, de Paso Mbutu nos fuimos a calle 13 y de ahí agarramos colectivo, no sé qué que hizo de nuestra camioneta, lo que si tenía dentro una motosierra y contrato privado después nada más, eso que se mostró no es mío, yo no tengo nada que ver ni contacto con ellos, nunca le ayude, lo que sabemos que tomaron la zona lo que no podemos es contar porque o sino, nos matan. En el bosque, siempre están en el bosque, nos dejaba panfletos, solo nos presiona, encargue nos dejaba, nunca tuve contacto ni hablé con ellos, yo no llevé provista, yo tengo motosierra y nafta le llevo, arma nunca tuve, solo motosierrista soy, no tengo problema con Rodney, yo pille el movimiento por eso pensó que iba a delatarlos, pero yo les tengo miedo, se cómo le matan a los que cuentan, Eusebio Amarilla, Núñez, siempre les mata, ellos piensan que les voy a delatar, primero nos íbamos a presentar en concepción pero como no tengo Parente ahí y en asunción si me presente en asunción, para salir del problema, la plata para comprar la camioneta, con Heriberto González trabajo en infona, no es una vez, me dio un cheque para darle a García, no agarro el cheque cambiamos y después compramos la camioneta, un taxista se fue de baqueano, primero llegamos en una playa y había autos, recorrimos 6 playas y después encontramos, me cobro por su trabajo el taxista, la madera compramos, el aprovechamiento de lampiño sale por zona yo consigo el plan forestal de lampiño, por eso traigo la guía 10 m3 etc, en el documento figura la especie y cuanto, solo a infoga vendo, corte de marco se usa acá nomas, porque solo en Paraguay se usa, durmiente que va a Uruguay si tiene que tener guía, si llevo a asunción todos los rejugos le mando, yo me presenté porque quería una solución, nos pidió la verdad, y le dijimos la verdad y que somos inocentes porque ya quedó nuestro camión e iba a ser difícil traer de vuelta.-----

Por su parte al concederse la oportunidad al acusado **ALCIDES ARCE MACIEL**, para el ejercicio de su defensa material, previa instrucción clara de sus derechos y garantías legales y constitucionales, ante este Colegiado, manifestando entre otras cosas que; **"...Que, se abstuvo a declarar"**.-----

A los fines de resolver la cuestión planteada, debemos realizar un análisis de todos los medios probatorios producidos en juicio y valorarlos en forma conjunta y armónica de acuerdo a la regla de la sana crítica, que conduzcan a establecer con convicción y certeza, sobre las existencia o no de los hechos punibles de **TERRORISMO Y ASOC.**



Abog. Alfredo J. Osorio
Abogado Judicial

Abog. Roberio Lesmo Fernandez
Juez Penal de Sentencia

Abog. Darío H. S.
Penal de Sentencia

TERRORISTA, acusados por el representante del Ministerio Público, y por ende, la participación atribuida a los acusados **DANIEL RIVAROLA ARECO** y **ALCIDES ARCE MACIEL**, en la comisión de los mismos.-----

Así mismo y al momento de la producción de las pruebas testificales, han comparecido a brindar sus testimonios ante el Tribunal de Sentencia, las personas que podrían dar luz a la forma de ocurrencia de los hechos y en tal sentido debemos analizar sus respectivas versiones.-----

El testigo **ADOLFO FERNANDEZ ENCINA**, manifestó que: *“...en su carácter jefe de inteligencia sede de Concepción, en aquel entonces, estaban haciendo un seguimiento, trabajo de investigación en cuanto al seguimiento del Grupo ACA, en la zona de paso Senda, y encontramos la camioneta color azul, donde fueron encontrados los documentos de ambos, la camioneta se encontraba abandonada, ya casi al final del camino que conduce al río Aquidaban, habían mochilas presumiblemente del ACA, tenían información de que el grupo estaba ahí, los del ACA, habíamos hecho operación, hubo enfrentamiento, no pudimos abatirle a nadie, los del ACA abandonaron el lugar, había tropas militares que incursionaron en el bosque, la gente del equipo táctico manifestaron que llegaron a visualizarlos, fue en horario nocturno casi al amanecer, el operativo empezó 2 días antes del enfrentamiento fue a la madrugada que se encontró la camioneta, la camioneta se encontró casi al amanecer, el equipo táctico que estuvieron, cuando ingresaron se comunicó el equipo táctico que había gente adentro, luego ingresó la camioneta eran 2 personas, los integrantes en aquel entonces era Alfredo Jara Larrea, Mariano López “Tigre”, todos portaban armas, los que ingresaron en la propiedad, estaban uniformados, en el segundo allanamiento en la residencia de Daniel Rivarola en Azotey, entre los ladrillos encontramos hicieron una lista para la compra de explosivos, actuó el Cnel. Casco, estaban haciendo un segundo fuente al señor Daniel Rivarola, ya que sabían que tenían el vehículo a su cargo, Daniel Rivarola es logístico, confirmado para el grupo de Alfredo Jara Larrea, el comandante del COI es el Gral. Raul Salinas, Comandante de Operaciones Internas, centro interno, actualmente es el jefe de Inteligencia Militar, los tipos de actos que cometían los miembros del ACA, tienen pruebas de extorsión, impuestos revolucionarios, Una vez exhibida la evidencia N° 46), (consistente en una hoja de cuaderno con anotaciones en bolígrafo rojo, conteniendo una lista de explosivos y accesorios), al testigo, éste contesto que sí reconoce plenamente, participó de muchos allanamientos, posterior al abandono de la camioneta, al grupo persiguieron, en menos de 22 días tuvieron un nuevo enfrentamiento, lo conoce a Daniel Rivarola por trabajo de inteligencia, él era maderero contratista, en ese momento contrataba gente, apoyaba al ACA, apoyo logístico, suministraba comidas, en su casa encontraron lista para productos explosivos, hacía reclutamientos, reclutó a los hermanos menores, que no tienen en mente persona de PJC, Alfredo Jara Larrea le proveía económicamente para provisión de armamento, de clase 1, le daba dinero, trabajaba con inteligencia, tiene fuentes que no puede decir, hizo mucho seguimiento a Daniel Rivarola, se incorporó al equipo de Trabajo del año 2013, que obtenían en la operación, no le consta disparos, las personas de inteligencia hacían averiguación, ingresaron a la propiedad de la familia Romero, abandonaron el vehículo y dejaron sus pertenencias, entro dos ingresaron a la camioneta vacía, y cuando estaban por salir se produjo el enfrentamiento por lo que dejaron sus mochilas, encontraron pro la pared incrustada las anotaciones, Carlos Casco entró dentro de la vivienda, su billetera con su C.I, en la estancia La Blanca las mochilas que pertenecía al ACA, infiltró un agente la mochila todo verde, firmo el acta de procedimiento...”*-----

El testigo **JUAN ANTONIO KEN PIÑEIRO KANAZAWA**, dijo que: *“...estuvo como oficial de enlace de la SENAD con la FTC, tenían elementos que estarían por la zona, a través de fuentes humanas se confirmó y tuvieron conocimiento,*



**CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".**



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33..... -7-

en el cual había unas mochilas con cosas logísticas, desde el año 2013 hasta el 2016 estuvo en la FTC, el principal jefe de ese momento era Alfredo Jara Larrea, se manejaba que reunían apoyo logístico, los hoy acusados están plenamente identificados, le ayudaban en la compra de elementos, de varios, entre ellos una camioneta, y en relación a Alcides Arce solo apoyo de información y otro que algún apoyo logístico, eran elementos de sub área pacificación, quienes ingresaron y encontraron mochilas y varios documentos entre ellos compraventa de vehículo, que según inteligencia fue comprada en asunción por Rivarola, para transportar madera y apoyo logístico, las mochilas estaban en la camioneta, eran 8 mochilas, a las 2 personas estaban se le estaba haciendo seguimiento, fuente humana se refiere a informantes que no se puede revelar para proteger, aparentemente son gente cercana, por fuente humana se averiguaba en que andaba este grupo no sabía la relación laboral de Alcides con Daniel Rivarola, una semana antes del operativo apareció esta camioneta, en esa semana se le vio en varias actitudes, ingresó posteriormente al procedimiento, identificó a Daniel Rivarola al mando de ese vehículo, supuestamente para a esa gente, uniforme camuflado, con las insignias que tenían siglas del ACA, remera negra, color verde militar, había unas 12 personas...".

El testigo **JULIO GARCIA**, manifestó que: *"...le conoce a Daniel Rivarola porque le vendió la camioneta, en relación al hecho no sabe nada, cree que en el año 2010 realizó la venta, solo por contrato privado, le entregó financiado, Gs. 30.000.000 entregó, la camioneta está en su poder, en compañía de 4 personas fueron a comprar, cerca del abasto, no recuerda las características físicas, le quiso pagar en cheque, no aceptó, por lo que le hizo cambiar, ellos efectivizaron ese mismo día, no recuerda el banco, le dijo que se dedicaba a la venta de madera..."*

El testigo **JUAN BAEZ BASUALDO**, dijo que: *"...en el año 2015, meses antes del procedimiento, manejaban información que Daniel Rivarola ayudaba al ACA, sería logística, tenía personales, fácilmente introducía víveres sin problemas, porque tenía personales, en fecha 06 de octubre, tenía información que ingresaba en la camioneta en calle 12, tenía motosierra, en horas de la madrugada incursionaron personales tácticos, encontraron una camioneta azul, mochilas, en su interior se encontraron ropas camufladas, restos de víveres, radios grabadoras, que se carga con pilas, bandera tricolor que una parte la foto de Albino Jara Larrea, también una carpeta de compraventa de vehículo a favor de Daniel Rivarola, varios documentos que no se acuerda, por lo que se remite al documento, dos horas después del enfrentamiento, el apoyo logístico llevaba municiones, sobre Alcides no maneja nada, hasta que se presentó en la comisaría en asunción, 2 meses antes estaba trabajando por el ACA, en relación a Daniel Rivarola trabajaron 6 meses antes, manejaba que hacía desmonte, extorsionaban,*



[Handwritten signatures and stamps]
Abog. Rigoberto Lesano Fernández, Juez Penal de Sentencia
Abog. Darío H. [Signature], Juez Penal de Sentencia

robaban animales, hasta el momento del procedimiento no lo conocían, estuvo en el momento de inventario de las cosas, firmó el acta, se remite al acta de procedimiento, siempre hubo avistamientos del grupo ACA, por la zona donde trabajaba el señor Rivarola, 2 a 3 antes del episodio..”-----

El testigo **VALENTIN FIGUEREDO**, manifestó que: “...su casa queda en Tacuati, les llevaron hasta un portón en su camión, se fueron llegando a las 00:00 horas de la noche, tenía miedo de ellos, el jefe era Jara Larrea el que nos llevó, eran entre 12 o 14 personas, tenía una Toyota bandeirante, 2 en su cabina con armas, tipo militar estaban vestidos, Jara Larrea se presentó en frente de él, le ubicó porque le vio en la tele, les metió en calle 12, un millón les pago, fue en el año 2015, le conoció a Daniel Rivarola porque compró madera de él para su casa, esa vez que llegaron no le vio a Daniel Rivarola, es de Tacuati, callejón Bresces a partir julio para arriba tenía un fusil y metralleta...”-----

El testigo **HUGO VERA**, dijo que: “...Yo me desempeño como jefe de criminalística hasta la fecha, ese día el Agente Fiscal Joel Casal convocó a mi equipo para hacer una inspección de un vehículo abandonado, nos constituimos y encontramos una camioneta de la marca Toyota Hilux, en el interior del vehículo encontramos notas, pagares y un contrato privado y muchos otros documentos que estaba a nombre de Daniel Rivarola, posteriormente procedimos al levantamiento de nuevas huellas dactilares y remitidos a laboratorio forense de Asunción y una de las huellas dio positivo a huellas de Daniel y en la carrocería fueron encontradas trece mochilas que fueron inspeccionadas una a una y contenía remeras logos del ACA Y EPP, nombre de Alejandro Ramos de las nuevas huellas una sola identifico a Daniel y eran huellas parciales y una sola fue apta para la identificación específicamente la levantada del espejo retrovisor de la parte interna del vehículo, las demás huellas no fueron aptas para estudio, eso se realizó en líneas generales que identifico a DANIEL RIVAROLA ARECO, y ese fue el trabajo de criminalística realizado, Radio wolkies, y otros objetos que constata en el acta de procedimiento que no recuerdo más. Exactamente no recuerdo, pero fue en horas de la mañana y que consta en acta la hora específica en el acta figura un cheque pero el monto no recuerdo en qué momento se les comunicó que tenían que realizar un procedimiento. Tengo entendido una vez que se tuvo conocimiento del hecho, la distancia no recuerdo, pero salimos de Concepción hasta el lugar de los hechos y consta en el acta de procedimiento, contrato de compraventa a nombre de Daniel Rivarola, habilitación de vehículo del municipio de Azotey a nombre de Daniel, pedidos de mercaderías a nombre de Daniel Rivarola, Pagares a nombre de Daniel Rivarola y un cheque a nombre de Daniel Rivarola, y a nombre de Alcides Arce Maciel, a mi no me consta que se haya encontrado o por lo menos no recuerdo si había documentos a nombre de otro señor Rojas, quepis, remeras, bandera algunas de las prendas tenía inscripción de ACA y EPP, por la bandera comandante JARA LARREA se encontraron 13 mochila había enseres varios, cepillos, dentífricos, ropas interiores y otras cosas así.”-----

El testigo **LEOPOLDO EPIFANIO ALONSO LUCIUK**, dijo que: “...En el año 2015, tenía la tarea de comandante de la sub área de pacificación cuyo asiento esta en Horqueta, Paso senda esta en responsabilidad de la Sub área de pacificación, en aquel entonces aproximadamente tres días antes del 07 de setiembre, en donde se produjo el hallazgo de la camioneta equipos del sub área de pacificación N° 4 se habían infiltrado al monte de Paso Senda, por conocimiento de inteligencia teníamos la información del grupo ACA estaban en la zona y se instalaron dos equipos especiales, colectamos varios indicios, como huellas el domingo aproximadamente entre las 07:00 horas me informan por el radio que se encontró una camioneta color azul, marca Toyota, había ingresado



**CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".**-----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 33 -8-

en la propiedad de la familia Romero y quedò estacionado aproximadamente a 200 mts. del Rio y comenzaron los silbidos forma de comunicación de este grupo, se reunieron cerca de la camioneta y empezaron a cargar mochilas se visualizaron gente con armas largas, todo este me comunicaban por radio, aproximadamente a las 21 horas nos trasladados hasta la zona para poder reforzar los grupos que estaban adentro y un posible enfrentamiento, aproximadamente A las 03:00 de la mañana se produjo unos primeros disparos, y corrieron todos, y se escuchó a alguien decir, pe pyta pe pyta cinco nde oí hikuei, esperamos que amanezca para ingresar y dar seguridad a los que estaban adentro, entramos y estaba la camioneta con las mochilas y aseguramos el lugar realizamos patrullaje y empezamos a inspeccionar el móvil, lo que recuerdo que las mochilas contenían eran remeras para parai, tricolor, fotos de Albino y Alfredo una inscripción que decía moriré por mi patria, había radios, machetillos, linternas luego se levantó todo, eso lo que recuerdo. En el operativo me informaron que se escuchaba silbidos y seguidamente se reunió esta gente, el personal de inteligencia tiene como información, como referencia el personal táctico informo que tienen un tipo de silbido, demuestra como es el silbido. Los disparos se iniciaron del equipo de militares porque se dieron cuenta de la presencia de ellos, se imaginan que Alfredo dijo, cinco nde oí hikuei, quiere decir que también manejaban la información que estábamos ahí. Se planeó hacer una emboscada el contacto se dio desde una distancia cercana o de 80 a 120 metros., eran aproximadamente de 14 hombres eso se comunicó por radio, hacia Paso mbutu corrieron, la información que recibí fue que dos hombres en la camioneta ingresaron al monte pero no sabíamos quiénes eran, podían haber subido en el vehículo, pero en este caso alzaron sus mochilas, y manejamos la información que Alfredo Jara Larrea iba a salir con ese vehículo, la parte táctica solo hace la vigilancia y una vez bien identificado el blanco actuar, hay una acción que se llama brifin, donde se dan las apreciaciones de la información, los agentes van y dan la información, y una vez tenida la información se arma el operativo, me remito al acta de procedimiento pero la hora aproximada, fue entre las 05 de la mañana, no mencione que había armas solo machetillos, por el tiempo que ya paso ya no recuerdo no recuerdo, pero sí ropas camufladas, pyta jovai, que es un cuero que se pone por el calzado para despistar, Una de mis patrullas me informo que la camioneta ingreso entre las 07 y 09 de la noche y quedo cerca del rio, y empezaron los silbidos, ingreso dos personas eso informaron, ingresamos 72 horas antes, para hacer vigilancia porque ya teníamos la orden de allanamiento ingresamos en la propiedad de la familia Romero, se labro acta: Si se labro acta una vez ingresado al lugar luego de las 06 de la mañana, había un contrato privado firmado entre él y un señor y una habilitación de conducir eso lo que recuerdo, cuantas personas huyeron, la información era 14 personas, estaban vestidos de para parai, excepto los dos que ingresaron en el vehículo, no sé quiénes eran no sabíamos en ese momento, había documentos del señor Alcides Arce, no observe ningún documento del ser Alcides Arce...".-----



[Handwritten signatures and stamps]
Abog. Fred. ...
Abog. Darío H. ...
Juz. Penal de Sentencia

El testigo **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, dijo que: *“...Referente a la detención no tengo conocimiento, pero cuando estaba en Azotey trabajando con gente de inteligencia manejaba la información de que Daniel trabaja en monte francés y que al mismo tiempo trabajaba con la gente del grupo y reclutaba jóvenes también y trabajaba con Alfredo Jara Larrea eran informaciones que manejábamos a través de fuente humana, recluto supuestamente a dos jóvenes vecinos de Daniel Rivarola, uno de ellos conocido con el alias de pikillo, de apellido amarilla, primero fue el y después llevo a su hermano, no participe del operativo, con relación al acusado Daniel Rivarola que más información manejaban, y que trabajaba en el monte francés y que él le hacía llegar la logística al grupo y que el mismo trasportaba al grupo y que tenía como secretario un secretario morocho pero no se dio nombres desde 2014, manejados información de este caso, Daniel Rivarola desde que comenzó donde vecinos de él comentaron que le reclutò a sus dos vecinos antes de que se diera a conocer ese video, y que recluto a esos dos jóvenes y a jóvenes que trabaja con el monte francés, con el alias toro y león de apellido Cañete, después de consumarse los hechos y ver los videos confirmamos esas informaciones, esa fuente humana de que eran vecinos, no puedo dar nombres por protección al trabajo de inteligencia pero una de las jóvenes se vio en el video la señorita Rosalina Jara Larrea, en el caso de los Cañetes uno está preso y otro libre, no participe de ninguno de los allanamientos, cual es el área que se desempeñaba, Azotey, Tacuati y todo lo referente de ACA y EPP, ya después de la prensa, pero antes de ver en la prensa teníamos la información de que compro una camioneta Hilux Azul o Verde, antes tenía una motocicleta que inclusive en ese se le llevo a los dos jóvenes reclutados amarilla, en ese momento se estaban reorganizando el grupo después de la muerte. El defensor Público en su momento me defendió en la causa de incumplimiento del deber Legal alimentario en la ciudad Concepción, en su trabajo de inteligencia que noticia le llego con relación al señor Alcides Arce Maciel, lo que teníamos conocimiento de que el señor Daniel Rivarola a que tenía un secretario morocho que hacia compras pero desconocíamos sus datos, solo que era secretario de Rivarola nada más, entre dos a tres meses aproximadamente hasta identificar al señor Daniel Rivarola, no manejábamos los datos solo que era una persona morocha pero de Rivarola si pudimos identificar.-----*

El testigo **CARLOS ALBERTO CASCO BALBUENA**, dijo que: *“...: En el caso de lo que ocurrió en Paso Senda no participè de ese trabajo, pero si me reuní con las personas que realizaron el trabajo, si participè en el allanamiento que se realizó en la casa de Daniel Rivarola ya que se me designó como objetivo de la agrupación campesina armada, era jefe de fusión de inteligencia N° 2 – COFIN, el 07 de setiembre de 2015, aproximadamente las 18:30 horas, se llegó primeramente en la casa de la madre hablamos con ella con la hermana de Rivarola y procedimos a pasar al domicilio de Rivarola nos recibió su esposa que estaba con una criatura, explicamos el motivo de visita exhibidos la orden de allanamiento y procedimos a realizar una búsqueda minuciosa ingresamos en una pieza con ladrillos vistos o hueco colocamos el guante de látex y encontramos dentro del ladrillo una hoja de papel que contenía pedios de artefactos de bomba, me remito al acta de procedimiento y un croquis de la Estancia La Blanca, la esposa de Rivarola tenía conocimiento, de lo encontrado, ella dijo que desconocía, que Rivarola salió el día 06 y desde esa fecha no puedo comunicarse más con él a pesar de haberle realizado varias llamadas, no nos llamó nada la atención a aparte de la hoja y croquis si el listado de algunos componentes para armar artefactos explosivos, la DIMABEL, es la encargada de controlar la venta pro serie, pero sabemos que esos componentes se puede adquirir en el mercado negro. Cuando se nos designa como objetivo en este caso la ACA, planeamos trazamos nuestra hoja de ruta, realizamos la búsqueda y colecta de información, a través de fuente humana, realizamos el trabajo por el entorno familiar y llegados a Tacuati y monte francés de la presencia constante de*



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORRISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33..... -9-

Rivarola en esa zona y procedimos a identificar quien era el señor Rivarola, que viajó a Asunción y volvió en una camioneta, la esposa informo que el salió un día antes en esa camioneta, a partir de lo que paso en Paso Senda, hablamos con las personas referidas en Paso Senda, de que al ACA, se le hizo pasar en una embarcación hasta la Estancia La Blanca y que el señor Rivarola tenia que ir a buscarlo por eso nos llamó la atención el croquis y la lista de artefactos, ese caso se dio antes del enfrentamiento y después de hacerle pasar al otro lado, eso ocurrió antes, sobre el transporte de movilización de que hablaba antes de la adquisición de la camioneta, en ese momento desconozco cuál era el vehículo que utilizaba, pero si a través del trabajo de inteligencia tuvimos conocimiento de que viajó a asunción y regreso en la camioneta, y eso fue confirmado por la esposa de Rivarola y hable con ella le dije que su marido se entregue y aclare su situación con la justicia porque en esa época la madre y esposa se sentía muy mal, hace cinco años que estoy trabajando en la zona, para nosotros como trabajo de inteligencia le identificamos al señor Rivarola como (RAT.) Red de Apoyo al Terrorismo, referencia de personas involucradas con Rivarola, solo puedo hablar de Rivarola de otra persona no tengo conocimiento, yo lo encontré personalmente, me llamó la atención que tenía el ladrillo visto el único labrillo que tenía hueco, entonces me coloque el guante de látex y procedí a revisar, si podría porque estaba escrito en color rojo. Mucho antes de que ocurra esta situación en Paso Senda estuvimos haciendo trabajo de inteligencia de aproximadamente 4 meses y medio que culmino en Yby Yau, él ya estaba dentro de esas personas (RAT), Red de Apoyo al Terrorismo es importante mencionar y el señora de Rivarola hable con él y le pregunte si podría ayudar a la investigación él me dijo a que no sabía nada del EPP, ML y el ACA., tienen vida gracias al (RAT), Red de Apoyo al Terrorismo porque le proporcionan armamento, sin card, vehículo provisiones, si desde hace dos meses él ya estaba dentro del apoyo de terrorismo, veníamos realizando trabajo de inteligencia, la primera información que se dedicaba a extracción de durmientes, con que medio fue al viaje, no recuerdo solo me remito al acta de procedimiento. Una casa ubicada sobre la ruta principal, podríamos llamarle clase media. Por cuestiones de seguridad no podemos mencionar la cantidad o proporcionar datos, porque este fenómeno va cambiando va personas entran personas es dinámico, los parámetros que nosotros tenemos en cuenta es la inteligencia a puede obtener información a través fuentes humanas o señales, teléfonos 2 o 3 g. o la de servir seguridad, en el caso de Rivarola fue fuente humana, que entro en la RAT, que posee vehículos, logística que es logística es comida y moverle a otro lado es el parámetro para formar parte de la RAT, yendo siempre a la fuente humana, reciben alguna remuneración del Gobierno, y como es de público conocimiento que a través de carteles y números de teléfonos se establecen los montos, firme un acta de sigilo donde no puedo mencionar si yo pago o no las autoridades competentes se encargan de eso, y es de conocimiento a través de los medios que se pagara y se les asegura discreción al respecto por seguridad, yo puedo recibir información de una



[Handwritten signatures and names]
Abog. Darío H. ... Juez Penal de Concepción
Abog. Gilberto Lesano Fernández Juez Penal de Sentencia
Abog. ... Juez Penal de Sentencia

fueron suficientes pero a partir de tres fuentes de información se evalúa el contenido después de esa técnica esa persona forma parte de esa (RAT.). Desconozco exactamente pero aproximadamente 15 a 20 km., El señor Alcides no formaba parte del RAT, me centre solamente en Rivarola en ningún momento al señor Alcides Arce, me remito al Acta de procedimiento, Firme y también firmo el Teniente Coronel Fernández, la esposa del señor Rivarola y otras personas que no recuerdo en este momento.-----

El testigo **JUAN PABLO RIOS MEDINA**, dijo que: "...Estaba de guardia en el Departamento de Antisecuestro de Asunción, cuando en compañía de dos abogados y algunas más personas se hace presente en el lugar el señor Rivarola y el señor Arce, se labró acta de lo actuado, en presencia de la entonces la Sub Oficial Alma Rojas si mal no recuerdo habían dicho se encontraban en la camioneta, pero para no caer en error como dije S.S., me gustaría remitirme al Acta de procedimiento, ya que se labró acta de todo lo actuado, cuando se presentaron, no dijeron cuál fue el motivo: no recuerdo el motivo consta todo en acta debidamente documentado por los intervinientes, no firme el Acta porque la oficial más antigua como encargada de procedimiento firmo el acta. Actualmente estoy como analista operacional, técnico y estratégico, estaba en esa época en el Departamento de inteligencia, como les dije estaba como personal técnico los encargados eran los personales de campo de la zona.-----

El testigo **BASILICA BEATRIZ DENIS DE ROMERO**, dijo que: "...Dani, peti pyharepe omokoendema la guerrillero kuera oho ogape, me dijeron que eran sus parientes que irían a la pesca, upei aporandu chupe moo oime la nde gente kuera, aporandu chupe mooimo oime la nde gente kuera oime perupi haekuera peichande voi, hacia frio, un día nos fuimos había comida recientemente cocinada guiso de fideo lleno de conserva desastre y una mañana me fui a las 6 de la mañana y encontré a once personas y una mujer, pero Dani les llevo, lleno de arma la che roga che rupape entero oi hikuei, roiko upepe ore vivienda cuando ellos llegaron estaba solo mi hijo, Dani no estaba después vino llegando del rio, el rio o linda orerehe, i triste la oi ore rogape che controla hikuei, ogueru petei nootbook y me mostraron el video donde cantaban luego llego un tal pikillo, ho'u fechau después empezó a hacer ejercicios, había rastros de que parecía que se iba o venia, paso tres días ha che mena he'i cheve nde rehoara e soluciona, y me fui a decirles que se retiren se enojó el comandante fila de uno ha ose oho. Aporandu chupekuera mbaepa ojapo hikuei ha dani ojapo oreve petei trabajo nos dijo, una chica limpiaba un arma de fuego plateado es una casa familiar de 256 hectareas, ahora está abandonada no podemos irnos más, tenemos miedo, en nuestro monte había un riacho y ahí había sido ahí estaban desastre hicieron comieron todos mis animales, gallina el comandante solo queria comer ryguazu chyryry, que haces Dani, tenia dos motos viejas ejagarra ha heho, y me dijo cállate, che ahata che familia ndi chacope me dijo, ña mano mbata ina che muerto en pie ndema vio le dije nde regueraha pukuchene y después dentro de cuatro días más o menos no sé si se le agarro o se entregó. Está todo perdido, tres veces les vi bien, Jara Larrea me dijo, tomando mate y me fui a encontrar como supermercado mi casa Idilio Cabrera les llevo mercaderías, cargaron todo en mochila, llevaron todo mis sabanas, hicieron desastre a Alfredo le dije maena rohechaba telepe koagape ro hecha en persona, Idilio Morinigo llevo la moto mi hijo, tenían todo apodo, tigre, otro era toro, otro pikillo, otro ocho, ocho, y un rubito que hacia guardia por ahí supuestamente. Durante el tiempo que estaba retenida, a Daniel ya no le encontré más en casa último, fue cuando ya se fue en la camioneta, era muy bien tratado en casa, no sé porque entro en esto, con mi hijo estaba en la camioneta omoitaha bomba che jurupe porque ndaikuaveima, mi hijo trabajaba en la paraguay y le pidió a mi hijo mayor que les prepare mapa porque querían secuestrarle a Galo Coronel, Aldo y Rodney erañ mis hijos a Rodney le tuvieron más tiempo, no te vamos a entregar a tu hijo cuando le usemos todo te vamos a entregar umi gente kuera no jupiri'i camionetape, no



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----



SENTENCIA DEFINITIVA N° 33.....

-10-

vi, poco le vi a Dani con ellos porque de noche no me quedo ahí, solo cuando le robaron la moto a mi hijo, y le llevaron a mi hijo para mandar hacerle mapa para el secuestro de Galo Coronel, y estaba con el otra persona a quien conozco pero solo por su apodo cavara, y seguían armas hendypava tuicha, Dani dijo que eran su parientes y que venían a pesca, se levantó temprano, hablaba por teléfono, viajo a Asunción, y ya vino en camioneta, le pregunte a ese toro, que hacen en mi casa, y me dijo le esperamos a Dani, él nos está haciendo un trabajo, idilio cabrera llevo las mercaderías le pagaron once millones, y le pidieron factura legal, tenía 36 vacas, 200 gallinas 17 caballos 105 cabras fruto de nuestro sacrificios pero ahora termino, Jara Larrea le decía a mi hijo que haga bien nomas el trabajo porque nosotros estábamos en peligro, después agarraron todito Domínguez Nigo, compraban cerveza, después mi hijo me dijo yo conozco a ese y era Jara Larrea había sido, farrearon en la casa de mi compadreyo prepare la torta, repartían un millón a las señoras había sido ya invadieron la zona, mi hijo me dijo oimbaite la guerrilla reguahetapa aguaheta toiko oikova, y me amenazó de muerte, ekiriri che ahata che familia kuera ndi chacope, porque no le llevo a esa gente a otro terreno, hay muchos montes, hizo mal él, al principio dijo que una vez Daniel hablo con ella, después habla de una segunda oportunidad y tercera oportunidad, que aclare bien en cuantas oportunidades. Una vez cuando vino del rio se fueron con mi hijo regresaron y después la segunda cuando ya regreso en la camioneta y ahí no le vi más a Dani, Rivarola, si le vio o no armado y en su caso que tipo de arma, No estaba armado solo apresurado de quitar a su familia para ir al chaco, trece a 14 personas guerrilla, usaban botas de lluvia y para parai, sucios mal olientes después ya compraron ropas para salir a farrear de idilio cabrera, pero Dani no estaba con ellos ni en la farra, la casa estaba minada de armas no me dejaban hacer nada, se pedía permiso, me cebaban el terere no dejaban que quite mi ropa de mi ropero, todo era pedir permiso, lo último de la FTC, llevaron todito parlantes, cama, todo se fueron a buscar platas dicen lo que encontraban llevaban los policías más ladrones de los del ACA, supuestamente mi hijo le iba a entregar a su patrón Galo Coronel, mas días, yo lo que les visitaba durante esos tres días, las tres de la tarde salía de ahí, no podía quedarme ahí con tipos, tomaban whisky, cerveza, se peleaban todo, mi hijo y yo lo que sabemos todo, mi marido no conoce nada, me trataron bien, me ofrecieron plata, pero no acepte, les dije que salgan porque íbamos a preparar la siembra de piña, ore rojapota me dijo no señor le dije, en esos tres a mas días, que te ibas y venia no hiciste denuncia, nadie se animaría era una guerrilla, ya me preguntaban por la tabacalera si trataban bien a los personales, porque si trataban mal iba a explotar la tabacalera, ajukata ko tipo dijo por mi hijo porque la chica cuyo, y querían saber dónde está la chica don Felipe le quería llevar y le dije que no haga, nunca me llevo información nadie nunca pregunto por el, no señor Aldo Arce Maciel no le conozco, conoces el vehículo, la marca, no me acuerdo muy bien, era celeste o azul, si era doble cabina o no, siempre fue todo muy rapido con nervios, farrearon en casa en



[Handwritten signature]

Abog. *[Handwritten signature]*
Circunscripción Judicial

[Handwritten signature]
Abog. Roberto Lesmo Fernández

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. *[Handwritten signature]*
Juez Penal de Sentencia

Domínguez Nigo, si decís Dani te réferis a Daniel Rivarola, si a el Dani nomas luego le decimos, no tenía camioneta en ese entonces, Lesmo no viste a Jara Larrea no le amenazo no le maltrato no trabajo más con nosotros después ya apareció otra vez, mi hijo pensó que llevo mujer pero eran los once, ya encontré el desastre no viene más tus parientes hace frio y me dijo epenay hesekuera umia peichande voi, en el cumpleaños de mi comadre salíamos dimos cuenta que era la guerrilla, como pillo, porque Dani le llevo a mi hijo y les presento.-----

El testigo **RODNEY ABEL ROMERO DENIS**, dijo que: "...estaba solo en casa, escuche un ruido de camión, me levanté, miré, no vi nada seguidamente escucho que llaman a la puerta, ahí abro y encuentro a Dani y más tipos, me dijeron que eran del ACA, y que no haga ninguna denuncia porque le matarían a mi hermana, conocen a mi familia y que se quedarían en casa, para comprar armas y víveres que Dani les haría un trabajo. Qué clase de camión, no vi, yo escuché, salí a mirar y ya no vi nada después golpearon la puerta, llegaron a la madrugada, después ya no le encontré a Dani, me dijeron que se fue a traer una camioneta para hacer un trabajo, para preparar uniformes, no me maltrataron pero me dijeron que no cuente nada que matarían primero a mi hermana, a mis padres para saber el sufrimiento y por último me matarían, luego mi madre ya sospechó, que no me iba más a casa, y nos encontró de sorpresa, me enviaban a controlar en Domínguez Nigo, si no había policía les compraba botas de lluvia, me daban una hora de tiempo para regresar y me advertían que sepa lo que haga porque si hago la denuncia correrían pero regresarían para matarnos, y me tenían amenazado y un Teniente de la guerrilla le llamo a Dani que ya tenía la camioneta, en el enfrentamiento yo no estaba después del enfrentamiento ya no regrese pero una semana después me fui para controlar a los animales pero ya con guardia, Dani no llevo a nadie solo nomas luego se iba, no sé qué hora ni con quien entro estaba en el local en calle 11 en la panadería, uniformados para parai, Dani cuando se fue, pero él estaba de Civil, no puede andar uniformado por la calle, llegaron en un vehículo pero yo no vi cuando estaba medio preso, no me esposaron, pero me amenazaron a matar a mi familia, que es peor que estar esposado, le carreteaba cuando el camino era muy feo, después fui a trabajar un ocho meses luego regrese le vi una vez, y después ya con los del ACA. Calibre 12, 30 fusil pero no se el tipo porque no manejo tipos de armas, estaban entre 10 a 11 y una mujer, tenían mochilas.-----

El testigo **AGRIPINO SANTOS ARCE**, dijo que: "...: Escuche que paso, trabajo ajeno, que se les agarro, le conozco a Dani porque fleteaba con el trabajan con madera y después vino a trabajar con Alcides primero trabajo conmigo Alcides y después trabajo con él, porque a veces por aquí había trabajo a veces no, siempre realice fletes trabajo con el señor Buffa. En parte nomas trabaje con ellos, porque soy chofer ajeno, si me decían para hacer fletes hacía, y con Dani trabaje siempre, su patrón recibía maderas de el en lo de Buffa, luego su patrón no quiso mas venir, y después ellos mismos se encargaron de llevar a Asunción, Alcides trabajo más conmigo y con don Buffa, pero no era muy continuado el trabajo era a veces 1,2, 3 días. Me entere después de que ellos hayan sido trasladado en concepción, si hice una vez enfrente a don Zavala me dejaron porque el camino era feo después de otro lugar. A Dani, Alcides yo le llevaba conmigo pero el le pagaba yo solo cobraba fletes. Alcides estaba conmigo cuando le llevaba.-----

El testigo **JOSE DOMINGO LOPEZ GONZALEZ**, dijo que: "...dijiste que trabajaste con el papa de Daniel Rivarola como motocierrista falleció su padre y luego trabaje con él, hago durmientes y el doy, en la zona de Azotey, Domínguez Nigo, cobra y me da mi plata, no escuche nada del grupo no vi, solo trabajo laboral, hago todo mi trabajo y me paga, él se movilizaba en moto y después un automóvil, tipo tres cautores



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-11-

días después ya no.-----

La testigo **ANASTACIA ROMERO SOSA**, dijo que: "...Dos días antes que se encontró la camioneta, mi sobrino **Derlys Velázquez** me dijo tía ya no podremos ir a nuestro terreno, porque hay mucha gente extraña ocupando, pero **Daniel Rivarola** cuando eso no estaba porque cuando eso el llevo su madera a Luque y se fue a quedarse en la casa de mi hijo en Luque, que mi hijo también compro madera de él que hasta ahora tiene, El llevaba a su patrón, pero cuando le sobraba mi hijo compraba de él, no conozco que tipo de madera, pero es madera grande, **Zunilda Beatriz Romero** y del hecho ocurrido en fecha 07 de setiembre solo que vi en la tele que en la casa grande se encontró el vehículo, y enseguida llamé a mis hermanos que están en asunción, El terreno es de la familia somos 12 hermanos total y quedamos 9, el terreno se nos quedó como un recuerdo una reliquia, vivía ahí mi hermano su familia a mí me queda alejado de mi domicilio, pero soy la que se va mas pregunta más. Monte cerrado es aprox. 206 hectárea, hay Arroyo, Mi hijo le había dado su terreno y me iba a controlar Dani me dijo que no me vaya más que él se iba a ir a revisar, la señora **Basilicia** es esposa de mi hermano, ellos **Vivian** en la casa, si se encuentra el acompañante en esta sala, una sola vez le vi, no puedo decir pero puede ser ese (señalando a **Alcides Arce**).-----

El testigo **CLEMENTE SANABRIA CUEVAS**, dijo que: "...Que, los militares fueron a allanar la casa de **Francisco "chicho" Romero**, desconozco porque se hizo el allanamiento, amaneció una mañana los militares en su casa, no sé qué fue lo que pasó, no recuerdo en qué fecha fue el allanamiento, con **Daniel Rivarola** trabajaba, hacíamos aserrado, trabajamos con madera, y luego me pagaba, antes se había ido, no sé dónde se fue, lo que dejo fue carpa y colchón, la casa de **Zuni** se hacia el aserrado la sobrina de chico es, dejo en mi casa sus pertenencias (carpa y colchón) y se fue, después no volvió a llevar, después me entere por Tv que se fue preso, no sé si se presentó o se les agarrò, no le llamò porque no manejo el teléfono, trabajaba con otras personas de su valle, tenían motosierra, unos cuantos de la zona y otros que no eran de la zona, porque el trabajo era grande, no le conozco a **Alcides Arce**, mi casa queda a 100 metros de la casa de don **Chicho**, cuando sacábamos la madera alzábamos en el camión y luego traía la plata y nos pagaba, no era enseguida, compraba provistas de los almacenes de la zona, compraba poca provistas, en casa solía deber y que me pagaría al vender la madera, me pagaba por lo que me debía y por mi trabajo, casi un mes antes del allanamiento lo vi, solía venir con el camión de hacia **Asunción**, venía el camión de carga, solía cambiar la gente que trabajaba ya que estuvo 3 años por ahí, no tenía vehículo cuando trabajaba conmigo, andaba en moto, no suelo verle gente sospechosa que tiene arma, nunca le vi que portó arma, no hay gente en la sala que trabajaba con él.-----



[Handwritten signatures and stamps]
Abog. **Rigoberto Lasmo Fernández**
Jefe Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. **Dario H. ...**

El testigo **JAVIER SOTERO ANTUNEZ**, dijo que: "...**Que**, a 2500 metros queda mi casa de donde hubo el tiroteo, queríamos saber que pasaba, nos levantamos y salimos, cuando salía el sol empezó el tiroteo, muchísimos disparos, me puse mi bota y salí hacia el campo a mirar, y vi el camión, después corrió la voz que era camión de los militares, desde 1500 metros le miré, vi el tanque, después no recuerdo bien si fue al almacén y me enteré de los comentarios de lo que paso, dijeron que gente del ACA estaban, solo esa vez escuche disparos, en otro momento no, a 2500 metros de la estancia de Francisco Romero, se fue a mi casa a aserrar en mi casa Daniel Rivarola, 3 años aserraba en la zona de Paso Senda, él se iba solo, cuando necesitaba de dinero se iba a aserrar y me pagaba, el único episodio que escuche en esa estancia fue esa vez del tiroteo, no le conoce al señor Alcides Arce, tres años trabajo Rivarola en mi zona, en carreta le solía ver, él solo llevaba motosierra, no tenía miedo de Daniel Rivarola, no le llegué a ver con gente que tenía uniforme Militar a Rivarola, no llegué a ver si tenía mucha plata consigo, desde lejos le solía ver, no le conozco mucho, después de mucho le vuelvo a ver, solía escuchar que trabajaba...".-----

El testigo **YDILIO CABRERA**, dijo que: "...**Que**, escuché sobre el hecho ya que fue en nuestra comunidad, vivo en Domínguez Nigo, escuche del allanamiento en la casa de Don Romero, escuche que los terroristas tomaron su casa, solo eso fue lo que escuche, soy comerciante en Domínguez Nigo, se fue Rodney Romero a comprar provista y le llevé la provista y con una sola persona se fue a hacer su compra, me pidió que le lleve porque en la moto no iban a poder llevar porque era mucha mercadería, tengo camioneta, compró por Gs. 500.000 o 600.000, solo provisiones, harina, fideo, poco enlatado, al dejar las provistas no le vi a las personas, desconozco el nombre de la persona que le acompañó, tenía ropa normal, no vi si tenía arma, de día fueron a comprar, el sábado y domingo volvió, siempre las mismas personas, yo por este caso abandoné mi casa, el lunes, porque dijeron que eran gente fea, terrorista, vivía con mi familia, y tenía miedo, me mudé en Horqueta porque tengo una casa acá, después que terminó el problema volví a mi casa, después no volví a escuchar nada, la provista que vendí a Rodney me pagó al contado, ya no le voy a reconocer y no está en la sala la personas que acompañó a Rodney, antes de que compren la provista no escuche que había gente fea, se fueron en moto entre 2, a Daniel le conozco ahce mucho le conozco porque hace 3 años que trabaja con durmiente, y Ramón Cristaldo de trabajo trabajar, hizo una entrega y se fue a comprar un Canter, y después de descompuso su canter y luego volvió a aserrar en lo de Ña Anastacia, y me dijo que iba a comprar para su camioneta, y después fue a trabajar en la casa de Don Chicho Romero, no recibí amenaza pero no quiero tener problema con la justicia ni con ellos por eso mi retiré, tuve mucho perjuicio porque deje mi comercio y el lugar donde nací, yo cargué la mercadería en mi camioneta y le llevé a su casa, no le conozco a Alcides Arce, Don Rivarola solía comprar poco, lo que le solía abastecer era aceite y nafta, él es asierradero es su profesión, él no me paga al contado, al entregar la madera me solía pagar, ni una sola vez no lo vi con personas extrañas, varias veces fue a dormir en mi casa, no le vi utilizar arma, desconozco porque la gente fea estaba en la casa de Rodney Romero, no le llegué a ver a Don Rivarola cuando llevé la provista, nunca hizo compra por valor de Gs. 600.000 o 1.000.000, cuando llegó a agarrarle se quedó debiéndome Gs. 5.000.000, otro almacén era de la Prof. Damiana Cuevas, en la campaña se le dice gente fea, no escuche ningún nombre, Daniel es mi amigo ya que trabajó más de 3 años, todos en la zona le conocemos, le conozco a la esposa de chicho, mucho tiempo fue a aserrar ahí, a 3.000 metros queda mi casa del lugar del enfrentamiento, no escuche los disparos, Daniel no tenía plata en su bolsillo, cuando entrega su madera tiene plata, yo poca provista le vendo, solo combustible y aceite le vendo, siempre retira, antes del hecho retiró, desconozco cuantos días antes del hecho retiró, al retirar las provistas Rodney llevó bebidas, los 2 días sábado y domingo, no legué a entrar en frente, actuaba normal, aquí nomas bájame, no escuche músicas ni que hablaban mujeres, el que



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-12-

acompañó a Rodney no habló, estaba vestido norma, limpio, me saludó, ambos bajaron la mercadería, no noté nada raro, no tenía aspecto sospechoso, Rodney dijo que era su tío que vino de visita de CDE, el sábado y el domingo fue nuevamente eso de las 14:00 horas aproximadamente.-----

El testigo **AMALIO RUBEN FERNANDEZ**, dijo que: *"...Que, no escuché nada del hecho, vivo en Domínguez Nigo que queda a 4000 metros de Paso Senda, el aniversario de mi esposa fue y ahí fue que llegaron personas desconocidas, fueron entre muchos, no pude identificar, a 3 lo que no conocía, había mucha gente porque hubo farra, Daniel Rivarola no llegó entre esas personas, a Alcides Arce no lo conozco, hubo muchos invitados y gente a quien no se les invitó, fue de día, soy músico, no recuerdo si Rodney Romero, si fue o no, tocamos tranquilos, nadie no pidió ninguna música en especial, fueron de particular, nadie no entendía no tenían miedo, a Daniel lo conozco porque realiza postes en Paso senda, él no estuvo en la fiesta, no le vi con arma, nunca le vi con ropa militar, de particular, poco le solía ver, no le tengo miedo, no tengo miedo de nadie, escuchamos los tiroteos desde mi casa, no creo que recuerde de todas las personas que estuvieron, mi casa queda a 4000 metros de la casa de Chicho, mi casa queda en Domínguez Nigo, conozco a Ydilio Cabrera, vimos que pasaron los militares, no suele ir a mi casa Daniel Rivarola, le conozco porque trabaja en la zona y suele cargar postes en el camión, nunca conversé con él, antes de los disparos fue la fiesta en mi casa, no había cantina, pusimos las bebidas, no pude distinguir si compartían o no..."*-----

El testigo **LEONCIO ZAVALA**, dijo: *"...Que, escuchamos sobre ese caso, que estaban los terroristas cerca del río Aquidabán, escuchamos el enfrentamiento, vivo en Domínguez Nigo, estaban en la propiedad de Francisco Romero Sosa, escuché los disparos, la hora exacta no recuerdo, pero fue de tardecita, no escuché muchos disparos, aproximadamente como máximo duró 5 minutos, tengo 3 vecinos cerca y todos escuchamos, mi casa queda a 1500 metros por derecho de la casa de Don Romero, hay campo y bosque cerca del Aquidabán, nunca escuché antes de que esta gente andaba por ahí, salgo poco porque vivo solo con mi esposa, solo cuando necesito salgo, al día siguiente fue tanque de guerra, helicóptero, se decía que al ACA se les combatió, a nadie no les conozco, escuché que Rivarola es un hombre muy trabajador de la zona, que trabajaba con Romero, por Referencia digo que es muy bueno, nunca escuché que es apoyo logístico, como les digo es muy trabajador, suele acarrear en carro, ñeñugua se llama un arroyo y de ahí trae de Senda hacia Domínguez Nigo, en primer lugar no lo conozco a Rivarola solo por referencia, se en que trabaja y que hace, no le conozco a Alcides Arce, lo que suelo escuchar es que trabajaba con Rodney Romero y que le solía*



[Signature]
Abog. Alfredo...
Abog. Roberto Leano Ferhände.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. Carlo H. ...
Juez Penal de Sentencia

acarrear madera a paso Senda, le conozco a Paso Senda, es panadero, no escuche que trabajaban con el grupo de ACA, solo le conozco por referencia a Daniel Rivarola".-----

La testigo **MARÍA DE LAS NIEVES SANTOS ARCE** dijo que: *"...Que, sobre ese hecho no conozco, solo me contaron que se le agarrò a mi hermano, una vez que se fue a Concepción me enteré, nosotros no andamos así, un domingo vinimos a visitarle y nos enteramos de lo que pasó, desde chico se fue conmigo, tengo mi casa en Cruce Liberación, es una persona buena, le hice estudiar, hizo su primera comunión, Silvio Javier Quiñonez es el nombre de la escuela donde estudiò, no puedo creer lo que pasó, porque es una buena persona, nuestros padres nos inculcaron buena conducta, somos muy trabajadores, de grande vino a Horqueta, después mi hermano se operò del pulmón y cuando se recuperò vino, a mi mamá le agarrò depresión por este caso, ya ahora esta en cama, primero nos dijo que le agarrò dengue y luego depresión por la preocupación, tiene problema del pulmón, se le tratò en Asunción porque no pueae comer comida, solo líquido, cuando vivía aquí en Horqueta trabajò con Agripino Arce, no pude creer lo que pasó, porque no tenemos padre que nos ayude solo nuestra madre, no vivo hacia acá por eso no le conozco a Daniel Rivarola".-----*

La testigo **NANCY ESTELA GAYOSO ARCE** dijo que: *"...Que, no sé nada de lo que ocurriò, solo me enteré por televisión, no me pude imaginar que Alcides estaba en ese lugar, desde chico le conozco, nuestras madres son hermanas, no me pude imaginar que en esto pueda estar metido, mi tía le educò bien, le conozco como una buena persona, es estudioso y respetuoso, éramos vecinos, creció con su hermana porque su mamá estaba enferma, siempre trabajò, nunca escuchamos que tocò pro las cosas ajenas, ellos solo con su madre salieron adelante, no escuche que hacían cosas con sus amigos por la calle".-----*

Asimismo se han incorporado al juicio por su lectura y exhibición a las partes las siguientes instrumentales: **Ministerio Público Nota** DASP/MP N° 206-15 de fecha 02 de setiembre de 2015, del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, con 29 fojas, cuya copia autenticada se adjunta; el original fue presentado con la Acusación de la menor ROSALINA JARA LARREA, en la causa caratulada "L.J.L. Y OTROS S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYITO DE ESTA JURISDICCIÓN", tramitada ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta; **Acta** de Procedimiento de fecha 07 de setiembre de 2015, labrada por funcionarios del Ministerio Público, con 08 fojas. **Acta** de Procedimiento de fecha 07 de setiembre de 2015, labrada por funcionarios del Ministerio Público, con 01 foja. **Nota** DASP/MP N° 209-15 de fecha 09 de setiembre de 2015, del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, con 03 fojas. **Nota** DASP/MP N° 212-15 de fecha 09 de setiembre de 2015, del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, con 02 fojas. **Informe** Dactiloscópico ID N° 1131/15. Evid. N° 1120/15 de fecha 21 de setiembre de 2015, emanada de la División Criminalística – Sec. Identidad Humana de la Policía Nacional, con 06 fojas.- **Acta** de Procedimiento de fecha 16 de noviembre de 2015, labrada por labrada por funcionarios del Ministerio Público, con 03 fojas, cuya copia autenticada se adjunta; que se encuentra agregado a la Carpeta Fiscal N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA SAN RAFAEL – DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante la Unidad Especializada; **Informe** Técnico Balístico S.B. N° 355-15, de fecha 30 de diciembre de 2015, emanada de la División de Criminalística de la Policía Nacional, con 15 fojas, cuya copia autenticada se adjunta; que se encuentra agregado a la Carpeta Fiscal N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA SAN RAFAEL – DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante la Unidad Especializada, **Carpeta** Fiscal íntegra de la Causa N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA SAN RAFAEL – DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante la Unidad



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".

SENTENCIA DEFINITIVA N° 33 -13-

Fiscal Especializada; Carpeta Fiscal íntegra de la Causa N° 534/2014 "RUDY RUIZ SOSA Y OTROS S/ TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y COACCIÓN GRAVE EN LA ESTANCIA LA NOVIA DE LA LOCALIDAD DE ARROYITO", tramitada ante la Unidad Especializada; Carpeta Fiscal íntegra de la Causa N° 344/2015 "ALFREDO JARA LARREA Y OTROS S/ SECUESTRO Y OTROS EN ESTA JURISDICCIÓN", tramitada ante la correspondiente Unidad Especializada, defensa Alcides Certificado de Vida y Residencia de la señora Isabel Arce Maciel; Certificado de Nacimiento de la señora Isabel Arce Maciel; Certificado de Nacimiento del señor Alcides Arce, presentados dichos recaudos en la presente causa en fecha 17 de febrero de 2017. Defensa Daniel Rivarola kfjd 1.- Nota N° 05 de fecha 18 de marzo de 2016, dirigido al Encargado de la Empresa INFOGA S.R.L. Contestación de la Nota N° 05 por parte de la Empresa INFOGA S.R.L, original; Cálculo matemático de fecha 01 de febrero de 2015, copia autenticada; Guía para Rollos Lampinos N° 272510, copia autenticada; Guía para Rollos Lampinos N° 272504, copia autenticada; Guía para Rollos Lampinos N° 272505, copia autenticada; Guía para Rollos Lampinos N° 272507, copia autenticada; Planilla de pago de la Empresa INFOGA S.R.L., copia autenticada; Boleta de Depósito en efectivo y Cheque del Banco Familiar N°3633446 de fecha 25 de junio de 2015, copia autenticada; Recibo de Dinero de fecha 16 de junio de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco, copia autenticada; Boleta de Depósito en efectivo y Cheque del Banco Familiar N°3633394 de fecha 20 de agosto de 2014, copia autenticada; Recibo de Dinero de fecha 21 de agosto de 2014 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco, copia autenticada; Pagare a la orden a nombre del señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Recibo de Dinero de fecha 03 de octubre de 2014 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Recibo de Dinero de fecha 26 de mayo de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Cheque de fecha 26 de mayo de 2015 N°15474321 (copia autenticada); Nota de Remisión N° 0000062 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Recibo de Dinero de fecha 27 de mayo de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Dos Recibos de Dinero de fecha 20 de abril de 2015 (copia autenticada); Recibo de Dinero de fecha 26 de agosto de 2014 (copia autenticada); Nota de Debito N° 002 de la Empresa INFOGA S.R.L., de fecha 26 de agosto de 2014 al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Nota de Crédito N° 060 de la Empresa INFOGA S.R.L., de fecha 26 de agosto de 2014 al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Nota de Crédito N° 088 de la Empresa INFOGA S.R.L., de fecha 02 de octubre de 2014 al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Nota de Crédito N° 102 de la Empresa INFOGA S.R.L., de fecha 27 de octubre de 2014 al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); Recibo de Dinero de fecha 27 de octubre de 2014 de



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including "Abog. Rigoberto Lesmo Fernández" and "Juez Ramón..."

la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** de Crédito N° 207 de la Empresa INFOGA S.R.L., de fecha 03 de marzo de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autentica); **Recibo** de Dinero de fecha 03 de marzo de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** de Remisión N° 0215 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** de Crédito N° 220, de fecha 31 de marzo de 2015 (copia autenticada); **Nota** de Crédito N° 228, de fecha 28 de abril de 2015 (copia autenticada); **Recibo** de Dinero de fecha 28 de abril de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** de Crédito N° 239, de fecha 26 de mayo de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** de Crédito N° 266, de fecha 16 de junio de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** de Crédito N° 267, de fecha 01 de setiembre de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Recibo** de Dinero de fecha 01 de setiembre de 2015 de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** de Remisión N° 0000688 de fecha 28 de marzo de 2015, de la Empresa INFOGA S.R.L., al señor Daniel Rivarola Areco (copia autenticada); **Nota** N° 11 de fecha 20 de abril de 2016 dirigido al propietario de CHIQUI REPRESENTACIONES (original); **Certificado** de Acta de Nacimiento del menor ELEOCADIO DANIEL RIVAROLA MEZA (original); **Certificado** de Acta de Nacimiento de la menor RUTH NOEMI RIVAROLA MEZA (Original).-----

También fueron incorporados al juicio por exhibición la evidencia consistentes en: **1) Una** camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color azul, año 1999, chasis N° LN1660021020, chapa N° AFN 421, que se encuentra en el Depósito del Ministerio Público de la ciudad de Concepción, con desperfectos mecánicos, debiendo para el efecto, el Tribunal de Sentencia de Horqueta, librar los oficios correspondientes para la remisión de dicha evidencia.- **2) Una** carpeta verde conteniendo en su interior: una copia de Transcripción de Denuncia de la Comisaría de Aregua, una copia de Sellado Notarial – Protocolo N° 6034513.- **3) Un** Contrato Privado de Venta de Vehículo otorgado por Julio García a favor de Napoleón Víctor Montiel Villalba.- **4) Un** Contrato Privado de Venta de Vehículo otorgado por Julio García a favor de Daniel Rivarola Areco.- **5) Un** ticket de tasa de tránsito del Peaje de Cuero Fresco de fecha 06-09-2015. **6) Una** nota de Pedido de fecha 05-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- **7) Una** nota de Pedido de fecha 08-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- **8) Un** boleto de Rifa N° 00701.- **9) Un** Recibo de Dinero N° 0010395.- **10) Un** Recibo de Dinero N° 0010397.- **11) Un** Recibo de Dinero N° 0010396.- **12) Una** nota de Pedido de fecha 16 - 2015 a nombre de Daniel Rivarola.-**13) Un** Pagaré a la Orden de fecha 30 de mayo de 2015 firmado por Daniel Rivarola.- **14) Una** nota de Pedido de fecha 30-5-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- **15) Una** nota de Pedido de fecha 20-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- **16) Un** Pagaré a la Orden de fecha 20 de junio de 2015 firmado por Daniel Rivarola.-**17) Una** nota de Pedido de fecha 4-6-2015 a nombre de Daniel Rivarola.-**18) Un** Pagaré a la Orden de fecha 21 de junio de 2015 firmado por Daniel Rivarola.-**19) Una** nota de Pedido de fecha 21-6-2015 a nombre de Daniel Rivarola.-**20) Una billetera** de color negro conteniendo en su interior: un billete de cinco mil guaraníes con número de serie G08852306, un billete de dos mil guaraníes con número de serie A06048224, un Carnet de Autorización para conducir de la Municipalidad de Azoté y a nombre de Daniel Rivarola, un Carnet de Habilitación de Vehículos de la Municipalidad de Azoté y a nombre de Daniel Rivarola, un cheque bancario de Pago Diferido al portador del Banco Regional S.A.E.C.A.



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33

-14-

N° 28590672; un chip de la línea Claro con número de serie 8959020151097548875, un chip de la línea Personal con número de serie 89595051041568697598, un porta chip de la línea personal, una solicitud de Servicio Prepago de la línea Personal N° P-9522493-4, una Nota de Crédito N° 267, una Nota de Pedido N° 0001423, una Nota de Pedido N° 0001420, un trozo de papel con el número 0992511496, un Carnet de Tipificación Sanguínea a nombre de Daniel Rivarola, una tarjeta de Yaguarete Caza y Pesca, una hojita de cuaderno Alamo con anotaciones varias.21) Un celular de la marca Samsung, modelo GT-19300, S:SSN:19300GSHM y FCC ID: A3LGTI9300A, con un chip de la línea Personal con código N° 895950530415532298042, una tarjeta de memoria Micro SD HC de 4 GB y batería.-22) Un celular de la marca Nokia, modelo 1616-2b, con IMEI 013077/00/747649/5, con un chip de la línea Personal con código N° 89595051041568797190, sin batería.23) BOLSÓN N° 1: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: un pantalón de color verde camuflado; un pantalón de color verde olivo; una remera de color verde; un bóxer de color negro con rojo; una cartuchera camuflada; un quepis de color verde; un sombrero camuflado; un short de color negro; una remera mangas largas de color negro; una blusa de color gris claro; cuatro tazas de plástico; una sartén de color negro; un envase de aceite de 5 litros; dos paquetes de harina de la marca FH; un paquete de harina de la marca Sem Agro; dos paquetes de arroz de la marca El País; una tira de condimentos; un paquete de azúcar de la marca Real Sul; una vaina de color verde; una radio de la marca Eco Power; una batería de la marca Autotec; una linterna; un repelente de la marca OFF; un frasco de aceite multiuso de la marca Singer; una carpa de color verde; una bandera de color rojo, blanco y azul, con la inscripción Comandante Alfredo Jara Larrea, Moriré por mi patria, y en el reverso la inscripción Comandante Albino Ramón Jara Larrea, Muero por mi patria.-24) BOLSÓN N° 2: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: una bolsa conteniendo galletitas; un paquete de azúcar marca Alcotec; dos paquetes de azúcar marca Real Sul; dos paquetes de harina marca FH; Dos paquetes de arroz marca El País; un paquete de sal fina marca Unisal; un porta tablet de color negro; dos paquetes de virulana marca Bom Bril; dos paquetes de café de soja; dos jabones; dos paquetes de agujas; un paquete de bolsas de polietileno; un porta fusil de cáñamo de color negro; una carpa de color negro; una musculosa de color negro; un rollo de goma de color negro; una camisa mangas largas de color verde; una manta de color gris; una cortina de color verde; un frasco de desodorante; una hamaca de hilo de color blanco y negro; un par de medias de

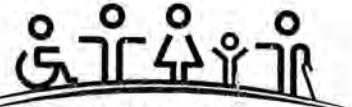


[Handwritten signature]

Abog. Rigoberto Lesano Fernández
Juez Penal de Sentencia

Abog. Daniel H. ...
Juez Penal de Sentencia

color negro.- **25) BOLSÓN N° 3:** Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: dos pantalones camuflados; una chaqueta de color verde olivo; una remera de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada, Moriré por mi patria; un par de botas de color marrón; una manta de color gris; tres chalecos porta cargadores de color verde; una manta de color marrón y crema; una colcha; una carpa camuflada; una hamaca de color verde; un quepis camuflado; dos linternas de color negro; tres paquetes de sal marca Unisal; dos paquetes de arroz marca Estrella; dos paquetes de azúcar marca Real Sul; un paquete de virulana marca Bom Bril; un bóxer de color rojo; dos envases de plástico conteniendo líquido de color amarillo; una cartuchera camuflada; una riñonera de color negro conteniendo en su interior pilas, botones y agujas; un cortaplumas marca Tramontina; un paquete de café de soja marca Oro Negro; un encendedor; una esponja; un desodorante marca Nivea; un vaso de plástico amarillo; una linterna de color negro marca Elite.-**26) BOLSÓN N° 4:** Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: tres mantas de color gris; una manta de color amarillo con negro; una carpa de color verde; dos hamacas de color verde; dos machetillos con mangos de color negro; dos pantalones camuflados; un short camuflado; dos remeras de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción EPP, Ejército del Pueblo Paraguayo, Moriré por mi patria; un remera de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada Moriré por mi patria; un pantalón de color azul oscuro; una camisa camuflada mangas largas con la inscripción ACA; una camisa camuflada mangas largas; un birrete de color verde olivo; un sombrero de color verde; un pedazo de tela camuflada; un rollo de cinta magnética de color negro; un termo para agua caliente de color rojo; tres frascos de aceite multiuso marca Singer; un frasco de aceite multiuso Aceitado; dos frascos de lubricante para armas; un paquete de yerba; un frasco conteniendo líquido rojo; un paquete de velas; una radio de color rojo; un vaso de metal; una taza de plástico; un envase de champú marca Sedal; un jabón.- **27) BOLSÓN N° 5:** Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: dos hamacas de color verde; una carpa de color verde; una campera camuflada doble faz; un par de calzados de cuero marca Albarus; una remera de color rojo, blanco, azul y negro con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada, Moriré por mi patria; una remera de color azul con blanco; un short de color azul; un bóxer de color negro; una remera con cuello de color azul; un pantalón vaquero de color azul; una revolvera de cuero de color marrón; una revolvera camuflada; tres envases de aceite marca Soya; dos linternas; una tijera; dos frascos de lubricante para armas; un rollo de cable de color rojo; una bolsa de fideos de la marca Napoli.-**28) BOLSA N° 6:** Una bolsa arpillera, conteniendo en su interior: una red para voley; un pedazo de tela de color verde; una cinta de cáñamo de color verde; dos pares de botas de lluvia de color negro; un par de botas de lluvia con plantillas de goma de fabricación casera (pyta jovai); cuatro pantalones vaqueros; un pantalón camuflado; un pantalón para dama de color rojo con rayas negras; una calza para dama de color negro; un buzo de color negro; un buzo de color azul marino; una remera de color azul; una gorra de color azul, tipo pasamontañas; una remera a rayas de color verde, gris y blanco; una camisa mangas largas de color verde mate; una remera de color crema; una pava de metal de color negro; una zapatilla de color negro con rojo; restos de goma de color negro; un cinturón de cuerina de color negro; una vaina de cuero; una botella de vidrio con liñada; un plástico de color negro; un envase de plástico conteniendo líquido de color amarillo; una bolsa de fideos marca Napoli.-**29) BOLSA N° 7:** Una bolsa arpillera, conteniendo en su interior: una bolsa blanca con porotos; una bolsa de color blanco conteniendo cebollas



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".



SENTENCIA DEFINITIVA N° 331 -15-

ajos, extracto de tomate y café; una cuerda de color verde; un rollo de goma elástica; un calzado deportivo de color negro con verde; tres restos de botas de goma; una cartuchera camuflada; un porta cortaplumas camuflado; una revolver camuflada; un frasco de aceite multiuso marca Singer.-30) MOCHILA N° 8: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: una manta de color rojo; una manta de color naranja con celeste; una par de zapatos de cuero de color marrón; un bóxer de color gris; un pantalón vaquero de color azul; una campera de color azul con la inscripción Corra; un quepis camuflado; una remera mangas largas de color rojo; un quepis de color gris; tres frascos de talco pédico; dos frascos de desodorante; un par de medias de color azul; dos frascos de pomada dérmica; un jabón; un DVD Portátil de la marca Bak de color negro, con cargador de color; un cargador adaptado para batería de vehículo; una caja de cartón de color negro, conteniendo tres tipos de cargadores de color negro.- 31) MOCHILA N° 9: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: tres latas de carne conservada de la marca Safra; dos latas de sardinas; una linterna de metal de color plata; dos repelentes de la marca OFF; una caja de cartón conteniendo cuatro pilas de la marca Rayovac; cuatro paquetes de maíz de la marca Pinduca; una bolsa de yerba, un vaso de metal; una lata de carne conservada de la marca Palatare; un anatómico de color negro; un paquete de galletitas ; un paquete de velas.32) MOCHILA N° 10: Una mochila de color lila, conteniendo en su interior: once prendas íntimas femeninas; una calza para dama de color negro; una camisa a cuadros mangas largas; una manta de color gris; un bóxer de color negro; un short vaquero; dos frascos de desodorante; dos jabones; un frasco de perfume; un quepis de color negro y rosado; una blusa estampada; un diccionario Español – Guaraní de color azul; un manual de usuario de DVD marca Bak; una radio de color negro; una bolsa con lápices de colores; tres cremas dentales de la marca Colgate; un frasco de esmalte de uñas; un cepillo para el cabello de color verde.-33) MOCHILA N° 11: Una mochila de color negro y marrón, conteniendo en su interior: una manta de color amarillo; una manta floreada; dos pantalones vaqueros; dos pantalones de vestir; una remera mangas largas de color negro; dos musculosas de color verde; cuatro remeras; una camisa mangas largas de color verde; un short de color azul oscuro; dos bóxers; un pullover de color granate con gorra; un par de zapatillas de color negro con rojo; un par de zapatos de cuero de color negro; un cinto de cañamo de color negro; un cinto de color azul; un cinto de color granate; tres frascos de desodorante marca AXE; un jabón; un par de medias de color negro; un par de llaves; un frasco blanco conteniendo líquido transparente.-34) MOCHILA N° 12: Una mochila de



[Handwritten signature]

Abog. [Handwritten signature]

Abog. Rigoberto Lesmo Fernández Juez Penal de Sentencia

Abog. Darío H. [Handwritten signature]

color gris, conteniendo en su interior: una manta de color gris; una remera de color negro; un bóxer de color gris; una remera de color negro con la inscripción ACA; un sombrero camuflado; una sombrero camuflado con la inscripción ACA; un quepis camuflado con la inscripción ACA; una camisa mangas largas camuflada; un pantalón verde olivo con la inscripción 17; una camisa mangas largas de color verde olivo con la inscripción 25 CHAVEZ.F; cuatro vasos de metal; una cinta de cáñamo de color verde; una revolver de cáñamo de color negro; una radio de color negro; un cinto de cuero de color marrón; una riñonera de color negro conteniendo en su interior botones, pilas y pastillas, dos controles de videojuegos; una billetera de cuero de color negro; una linterna de color negro; dos paquetes de semillas de sésamo; una paquete de azúcar marca Real; cuatro paquetes de jugos en polvo; un paquete de arroz marca El País; un paquete de maíz marca Pinduca; un paquete conteniendo cinco peines de color negro; dos ovillos de hilo de coser; una cinta aisladora; un rollo de cable de color rojo; una cuerda de color verde; una crema dental marca Colgate; un repelente marca OFF; un frasco de desodorante; tres envases conteniendo líquido de color marrón; una bolsa de color verde conteniendo dulces de maní; dos jabones; un frasco de desodorante en aerosol; un frasco de lubricante Desengripante; una lata de carne conservada; un frasco conteniendo pastillas varias.-35)

MOCHILA N° 13: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: una manta de color gris; un par de calzados de cuero de color marrón; un zapato de cuero de color marrón; una campera de color verde; una campera con gorra de color gris; un pantalón de color crema; un pedazo de carpa de color verde; una lata de metal con liñada y anzuelo, un peine de color rojo; un par de medias de color negro.-36)

Una OLLA DE METAL conteniendo en su interior: un plato de plástico; una cuchara; una bombilla; una cuchara de metal; una bolsa de yerba; una bolsa de sal; un frasco conteniendo líquido amarillo; una guampa forrada en cuero; un quepis camuflado; dos cargadores para linterna de color negro; un frasco de crema para peinar marca Sedal; una pila chica; dos bolsas arpilleras, un plato de metal.-37)

una pelota de goma de color blanco de la marca Asatex.-38)

Un bidón de color azul.-40)

Un (1) fusil, calibre 7,62 x 39 mm, modelo 47, marca HESSE, con serial N° 67039, de procedencia americana, culata plegable, mira telescópica y láser de la marca SNIPER, cargador curvo y banderola de color negro, incautado en el procedimiento en el cual cayeron abatidos ALFREDO JARA LARREA y otros tres miembros de A.C.A., en la Causa N° 743-2015 “INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA SAN RAFAEL – DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante esta Unidad Especializada, que fue presentado en la en la Acusación de la menor ROSALINA JARA LARREA, en la Causa: “L.J.L. Y OTROS S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYITO DE ESTA JURISDICCIÓN”, tramitada ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, debiendo para el efecto, el Tribunal de Sentencia de Horqueta, librar los oficios correspondientes para la remisión de dicha evidencia.- 41)

Un (1) fusil, calibre 5,56 x 45 mm, modelo A-15, marca DPMS Panther Arms, con serial N° F084220K, de procedencia americana, culata retráctil, mira telescópica y láser de la marca SNIPER, cargador curvo y banderola de color negro, incautado en el procedimiento en el cual cayeron abatidos ALFREDO JARA LARREA y otros tres miembros de A.C.A., en la Causa N° 743 2015 “INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA SAN RAFAEL – DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante esta Unidad Especializada, que fue presentado en la en la Acusación de la menor ROSALINA JARA LARREA, en la Causa: “L.J.L. Y OTROS S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYITO DE ESTA JURISDICCIÓN”, tramitada ante el Juzgado Penal de la



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33..... -16-

Adolescencia de Horqueta, debiendo para el efecto, el Tribunal de Sentencia de Horqueta, librar los oficios correspondientes para la remisión de dicha evidencia.-42) Un aparato celular marca Samsung, con memory card de 4 GB, incautado en el procedimiento en el cual cayeron abatidos ALFREDO JARA LARREA y otros tres miembros del A.C.A., en la Causa N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑIA SAN RAFAEL - DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante esta Unidad Especializada, que fue presentado en la en la Acusación de la menor ROSALINA JARA LARREA, en la Causa: "L.J.L. Y OTROS S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYITO DE ESTA JURISDICCIÓN", tramitada ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, debiendo para el efecto, el Tribunal de Sentencia de Horqueta, librar los oficios correspondientes para la remisión de dicha evidencia.-43) Un fusil calibre 7,62 x 51 mm., marca FN, con serial N° 811, de procedencia belga; incautado en el procedimiento en el cual cayeron abatidos ALFREDO JARA LARREA y otros tres miembros del A.C.A., en la Causa N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑIA SAN RAFAEL - DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante esa Unidad Especializada.-44) Un fusil calibre 7,62 x 63 mm., marca FN, con serial N° 55050, de procedencia belga; incautado en el procedimiento en el cual cayeron abatidos ALFREDO JARA LARREA y otros tres miembros del A.C.A., en la Causa N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑIA SAN RAFAEL - DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante esa Unidad Especializada.-45) Una escopeta calibre 12, marca Winchester, modelo 1300 Defender, con serial N° L2899824, de procedencia americana.-46) Una hoja de cuaderno con anotaciones en bolígrafo rojo, conteniendo una lista de explosivos y accesorios.-47) Una hoja de cuaderno conteniendo un croquis y anotaciones en bolígrafo rojo.-----

A los efectos de dilucidar la cuestión planteada, corresponde realizar un minucioso análisis de todos los elementos probatorios producidos en juicio, a los efectos de establecer primeramente sobre la existencia o no de los hechos punibles de **TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA**, por el cual el Representante del Ministerio Publico acusa a **DANIEL RIVAROLA ARECO y ALCIDES ARCE MACIEL**. En ese sentido, se pasa a analizar sobre la existencia de los hechos punibles, y es así que contamos con las declaraciones testimoniales de **ADOLFO FERNANDEZ ENCINA**: el citado testigo quien se desempeñaba como jefe de inteligencia de la FTC, en aquel entonces, seguían al grupo ACA y en fecha 07 de setiembre, tenían información de que el grupo ACA estaba en la Localidad de Paso Senda. por lo que se realizó una operación que derivó en un



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including "Abog. Rigoberto Lesmo Fernandez, Juez Penal de Sentencia" and "Abog. Dario H. E., Juez Penal de Sentencia".

enfrentamiento y los del grupo ACA abandonaron el lugar, no pudiendo ser abatidos, el enfrentamiento fue en horas de la madrugada. posteriormente, encontraron la camioneta abandonada ya cerca del río Aquidaban con documentos y mochilas de contenido diverso, los cuales han ingresado al presente debate por su exhibición. Refirió que los integrantes del ACA en aquel entonces Alfredo Jara Larrea, Mariano López, alias "tigre" y otros estaban en la camioneta y el que comandaba era Alfredo Jara Larrea. prosiguió su relato, manifestando que luego participó del allanamiento de la residencia de Daniel Rivarola en Azotey y encontraron en ese lugar, una lista para producción de explosivos, sabían que Daniel Rivarola era logístico del grupo comprando armamentos con dinero que le era entregado. Al serle exhibida la hoja de cuaderno con anotaciones en bolígrafo rojo conteniendo una lista de explosivos y accesorios y un croquis de la Estancia La Blanca, lo reconoció plenamente como el documento encontrado e incautado en el domicilio de DANIEL RIVAROLA a quien conoce por trabajo de inteligencia realizado y que era maderero contratista, apoyaba al ACA, como logístico, suministraba alimentos. Alfredo Jara Larrea le proveía económicamente para la compra de armamentos y alimentos (clase 1), en el vehículo abandonado dejaron sus pertenencias, ingresaron entre 2 y cuando se produjo el enfrentamiento dejaron sus mochilas que pertenecían al ACA. El Testigo **JUAN ANTONIO KEN PIÑEIRO KANAZAWA**, oficial de enlace de la SENAD con la FTC, dijo que a través de fuentes humanas sabían y conocían que la gente del ACA estaría por la zona, en ese momento el principal jefe era Alfredo Jara Larrea. Se manejaba que reunía apoyo logístico, y el acusado estaba plenamente identificado, ayudaba en la compra de elementos entre ellos una camioneta. Agentes del sub área de Pacificación 4 de la FTC, fueron quienes ingresaron en la propiedad de los Romero y encontraron la camioneta y en la misma había mochilas y varios documentos, entre ellos contrato de compraventa de vehículo; que según inteligencia fue comprado por Rivarola en Asunción. Las mochilas fueron encontradas en la camioneta (8 mochilas) no sabía la relación laboral de Alcides Arce con Daniel Rivarola y la camioneta apareció una semana antes del operativo, e identificó a Daniel Rivarola al mando del mismo. Se encontró uniforme camuflado que tenía insignias del ACA, remera negra y de color verde militar. **JULIO GARCÍA**, dijo que conoce a Daniel Rivarola porque le vendió la camioneta, solo por contrato privado, le entregó Gs. 30.000.000. La camioneta está en su poder actualmente. Para comprar fueron entre 4 personas, cerca del abasto, no recuerda las características físicas, le quiso pagar en cheque y él no aceptó, efectivizaron el mismo día, no recuerda el banco y le dijo que se dedicaba a la venta de madera. El testigo **JUAN BAEZ BASUALDO**, señaló que meses antes del procedimiento manejaban información que Daniel Rivarola ayudaba al ACA, sería logístico, tenía personales e introducía víveres sin problema, tenían información que ingresaba en camioneta en Calle 12 y en horas de la madrugada incursionaron personales tácticos y encontraron una camioneta azul, en cuya carrocería había varias mochilas en cuyo interior se encontraron ropas camufladas, restos de víveres, radio grabadoras con pilas, banderas tricolor con la foto de Albino Jara Larrea, también una carpeta de compraventa de vehículo de Daniel Rivarola y varios otros documentos que no se acuerda. Sobre Alcides Arce no maneja nada; en relación a Daniel Rivarola trabajaron 6 meses antes, manejaban que hacían desmontes, los del ACA extorsionaban, robaban animales, siempre hubo avistamientos del grupo ACA por la zona donde trabajaba el señor Rivarola. A su vez el testigo **VALENTÍN FIGUEREDO**, dijo que su casa queda en Tacuati, y que una noche aproximadamente a las 00:00 horas llegaron a su casa entre 12 a 14 personas, el jefe era Jara Larrea y le pidió que lo lleve hasta calle 12, se subió con él 2 en la cabina, tenían armas, estaban vestidos de militar, conoce a Jara Larrea porque lo vio en la tele, le pagó por el transporte Gs. 1.000.000, conoce a Daniel Rivarola porque compró madera de él para su casa. El testigo **HUGO VERA**, se desempeña como jefe de criminalística de la Policía Departamental, y ese día el Agente fiscal Joel Cazal convocó a su equipo para hacer inspección de un vehículo abandonado, encontraron una camioneta de la marca Toyota hilux, en el interior del vehículo encontraron notas, pagarés, contrato privado de compraventa, cheque, habilitación de vehículo, pedido de mercadería todos a nombre de



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°...3...3..... -17-

Daniel Rivarola, levantaron 9 huellas dactilares y remitieron al laboratorio forense de Asunción y una de las huellas dio positivo a huellas de Daniel Rivarola, en la carrocería fueron encontrados 13 mochilas, que fueron inspeccionadas una a una, y contenían remeras con logos del ACA y EPP, por la bandera comandante Jara Larrea, enseres varios como cepillos, dentífricos, ropas interiores y otros, aclara que las huellas pertenecientes a Daniel Rivarola fueron levantadas del espejo retrovisor de la parte interna del vehículo. El testigo **LEOPOLDO EPIFANIO ALONSO LUCIUK**, dijo que en el año 2015 era comandante de la Sub área de Pacificación cuyo asiento está en Horqueta, aproximadamente 3 días antes del 07 de septiembre en donde se produjo el hallazgo de la camioneta, su equipo se habían infiltrado en el monte de Paso Senda y por conocimiento de inteligencia, manejaban que el grupo ACA estaba en la zona, y se instalaron 2 equipos especiales, el día domingo aproximadamente a las 07:00 horas le informan por radio que se encontró una camioneta de color azul marca Toyota, había ingresado en la propiedad de la familia Romero, y estacionado aproximadamente a 200 metros del río, y comenzaron los silbidos que es una forma de comunicación de este grupo, se reunieron cerca de la camioneta y empezaron a cargar mochilas, se visualizaron gente con armas largas, todo esto le comunicaron por radio, aproximadamente a las 21:00 horas se trasladaron para poder reforzar los grupos que estaban adentro y aproximadamente a las 03:00 de la mañana se produjo los primeros disparos y corrieron todos, se escuchó a alguien decir "pe pyta 5 oi hikuai", esperaron que amanezca e ingresaron para dar seguridad, estaba la camioneta con las mochilas e inspeccionaron el móvil, las mochilas contenían remeras para para i, tricolor, una bandera con fotos de Albino y Alfredo Jara Larrea, con una inscripción moriré por mi patria, había radios, machetillos, linternas. El contacto se dio desde una distancia de 80 a 120 metros, eran aproximadamente 14 hombres, recibieron la información que 2 hombres en la camioneta ingresaron al monte, y manejaba la información que Alfredo Jara Larrea iba a salir con ese vehículo, el operativo fue aproximadamente a las 05:00 de la mañana, le informaron además que la camioneta entro entre las 7 y 9 de la noche y quedó cerca del río, dijo que se labró acta una vez ingresado al lugar luego de las 06:00 de la mañana, había documentos pertenecientes a Daniel Rivarola no así de Alcides Arce. El testigo **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, dijo que cuando estaba en Azotey trabajando en inteligencia manejaba información que Daniel Rivarola trabajaba talando arboles en el lugar denominado monte Francés y que al mismo tiempo trabaja con el ACA reclutando jóvenes, trabajaba con Alfredo Jara Larrea, reclutó supuestamente a 2 jóvenes vecinos suyos (Daniel Rivarola) uno de ellos conocido con el alias de "piquillo" de apellido Amarilla, y que después llevó a su hermano, de Daniel Rivarola manejaban información que hacía llegar logística al grupo, y que el mismo transportaba al grupo, tenían la información que compro una camioneta hilux azul o verde, anteriormente tenía una motocicleta. El testigo **CARLOS ALBERTO CASCO BALBUENA**, conoce a Daniel Rivarola por trabajo de inteligencia, no participó de lo



[Handwritten signature]

Abog. *[Handwritten signature]*
Abog. Rigoberto Lesmo Fernández
Juez Penal de Sentencia

Abog. *[Handwritten signature]*
Juez Penal de Sentencia

que ocurrió en Paso Senda, pero si se reunió con personas que realizaron el trabajo, participó en el allanamiento que se realizó en la casa de Daniel Rivarola, se le designó a Daniel Rivarola como objetivo ACA, el 07 de septiembre de 2015 en la casa de Daniel Rivarola fueron recibidos por su esposa, y al realizar una búsqueda minuciosa encontró dentro del hueco de un ladrillo una hoja de papel que contenía pedidos de artefactos para fabricación de explosivos, y un croquis de la Estancia La Blanca, tenían la información de la presencia constante de Daniel Rivarola en la zona de Monte Francés, procedieron a identificarlo, el mismo viajó a Asunción y volvió en una camioneta, le tenían identificado al señor Daniel Rivarola como Red de Apoyo al Terrorismo (RAT), solo puede hablar de Rivarola, no así de otra persona, señaló que el ACA y los otros grupos tiene vida gracias a la Red de Apoyo al Terrorismo porque le proporcionan armas, sim cards, vehículos, provisiones, el señor Alcides Arce no formaba parte del RAT, se centró solamente en Daniel Rivarola. El testigo **JUAN PABLO RIOS**, dijo que estaba de guardia en el departamento de Antisecuestro de Asunción, cuando en compañía de 2 abogados y algunas personas más se hicieron presentes en el lugar los señores Rivarola y Arce, cuando se presentaron no recuerda el motivo, se remite al acta. La testigo y víctima **BASILICA BEATRIZ DENIS DE ROMERO**, dijo que Dani (Daniel Rivarola) una día hizo amanecer a los guerrilleros en su casa, le dijeron que eran sus parientes, que irían a la pesca, luego al consultarle por los mismos le dijo que estaban por ahí y que son así nomás luego, al día siguiente cuando regresó a su casa encontró comida recién hecha, un guiso de fideo, fue aproximadamente a las 06:00 de la mañana, y encontró a 11 personas y 1 mujer pero Daniel les llevó, lleno de armas estaba su casa, se acostaron hasta en su cama, cuando llegaron los del ACA estaba solo su hijo, Dani no estaba y después vino llegando de hacia el río Aquidaban, donde es lindero de su propiedad. Manifiesta que es triste que esté en su casa los terroristas y que controlen ellos, le mostró en una notebook el video donde cantaban, después de unos tres días les dijo que se retiren, se enojó el comandante, y en ese momento se retiraron de a uno, les preguntó si qué hacían y les contestaron que Daniel le estaba haciendo un trabajo. Además dijo que ahora está abandonada la casa, que ya no se van por miedo, que en la propiedad, en el monte había un riacho y ahí estaban, comieron todos sus animales, el comandante solo quería comer pollo frito. Daniel Rivarola le dijo que se calle, que él se iría con su familia al chaco, que podrían morir todos si hablaban, ella le respondió que no irían mucho así. También manifestó que después de unos cuatro días más o menos se le agarró o se entregó, no recuerda bien dice que les vio bien, que a Alfredo Jara Larrea solo le vio en la tele, pero ahí le vio en persona, que Idilio Morínigo llevó la moto de su hijo, usaban apodos, como tigre, toro, piquillo, ocho ocho y un rubito, señaló además que a Daniel era bien tratado en su casa, por lo que no entiende por que entró en eso. Le dijo que iba a poner bomba en su boca, también que su hijo mayor trabajaba en la paraguay, propiedad de Galo Coronel, a su hijo le mandó a que prepare un mapa, porque querían secuestrar al señor Galo Coronel. Aldo y Rodney eran sus hijos, a Rodney le tuvieron más tiempo, le dijo que iban a entregarle cuando ya le usen todo, dijo que vio poco a Daniel con ellos, porque ella no se queda ahí de noche, Daniel Rivarola viajó a asunción y ya vino en camioneta, que le preguntó al alias toro que hacían en su casa, y éste le dijo que le esperaban a Dani, que les está haciendo un trabajo; asimismo dijo que el señor Idilio Cabrera llevó mercaderías para los guerrilleros a su casa, según ella por importe de unos Gs. 11.000.000, relató que tenía 36 vacas, 200 gallinas, 17 caballos, 105 cabras pero que todo terminó. Jara Larrea le decía a su hijo que haga bien el trabajo porque ellos estaban en peligro, después agarraron todo la localidad de Domínguez Nigo, compraban cerveza, farrearon en la casa de su compadre, su hijo le dijo que estaban todos los guerrilleros, y Daniel Rivarola la amenazó de muerte, y que él se iría con su familia al chaco, ella le reclamó porque no le llevó a esa gente a otro terreno, los guerrilleros usaban botas de lluvia y ropas camufladas, estaban sucios y malolientes, su casa estaba minada de armas, no le dejaban hacer nada, que ella tenía que pedirles permiso para todo lo que iba a hacer, durante 3 días estuvieron en su casa los guerrilleros, ella salía a la tarde del lugar, para irse a su casa en la localidad de calle 11, dijo que no se animaba a denunciar por



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-18-

temor, dijo que a Alcides Arce no le conoce. El testigo **RODNEY ABEL ROMERO DENIS**, dijo que estaba solo en su casa y escucho un ruido de camión y seguidamente escuchó que llaman a la puerta, abrió y encontró a Dani (Daniel Rivarola) y más tipos, le dijeron que era del ACA y que no hagan ninguna denuncia porque le matarían, que conocen a su familia y que se quedarían en la casa, le dijo además que Daniel le haría un trabajo, relató que no vio en qué clase de camión llegaron a su casa que fue a la madrugada, le dijeron que Dani se fue a traer una camioneta para hacer un trabajo, para preparar uniformes, señaló que no le maltrataron, pero le dijeron que no cuente nada, que matarían a mi hermana y padres para saber el sufrimiento y que por último le matarían, dijo que le enviaban a controlar si no había policías, les compraba botas de lluvia, le daba una hora de tiempo para regresar, y le advertían que sepa lo que haga, que si él denunciaba, correrían pero regresarían para matarlos, le tenían amenazados, cuando ocurrió el enfrentamiento él no estaba, regresó una semana después para controlar los animales pero ya con guardia. El testigo **YDILIO CABRERA**, dijo escucho del hecho, escucho del allanamiento en la casa de la familia Romero, que los terroristas tomaron la casa, es comerciante en Domínguez Nigó, que Rodney Romero en compañía de otra persona fue a comprar provistas de su casa, la compra fue por valor de Gs. 500.000 a 600.000, eran provisiones de harina, fideo, enlatados, al llevar las provisiones no vio a los terroristas en la casa de la familia Romero, no conoce el nombre de la persona que acompañó a Rodney Romero, vestían ropas normales, no vio si tenían armas, la compra fue de día, fueron en 2 oportunidades (sábado y domingo), luego de eso abandonó su casa por temor, y volvió a su casa después de un tiempo. EL Testigo **LEONCIO ZAVALA**, dijo que escucho sobre el caso, que los terroristas estaban cerca del río Aquidaban, escucharon el enfrentamiento, que estaban en la propiedad de Francisco Romero Sosa, escuchó los disparos, sin recordar la hora exacta, tiene 3 vecinos cerca y todos escucharon, su casa dista a 1.500 metros en línea recta de la casa de la familia Romero Denis. De todas estas testificales y las documentales se puede concluir la existencia de hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA**, de conformidad al siguiente relato factico.-----

Teniendo en cuenta que los agentes, **ADOLFO FERNANDEZ, JUAN PIÑEIRO, JUAN BAEZ, HUGO VERA, LEOPOLDO ALONSO, FRANCISCO JAVIER ALBERDI, CARLOS CASCO**, manejaban información de inteligencia que el acusado **DANIEL RIVAROLA** proveía apoyo logístico al grupo encabezado por JARA LARREA y que el mismo se encontraba por la zona Paso Senda para trasladarse al otro lado del Río Aquidaban. Es así que al amanecer del día 7 de setiembre de 2015, los agentes de la FTC ingresaron al monte propiedad de la familia Romero donde encontraron a unas 10 o 12 personas que estaban cargando elementos en una camioneta Hilux color azul y estas personas al percatarse de la presencia de los agentes de las FTC, ocurrió un enfrentamiento entre los mismos se dieron a la fuga, no pudiendo detener a ninguno. En su huida, estas



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Abog. Rigoberto Lesmo Fernández
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. ...
Juez Penal de Sentencia

personas dejaron la camioneta en carrocería se encontraron 13 mochilas que contenían en su interior ropas camufladas tipo para para i, remeras tricolores con la inscripciones de A.C.A. y E.P.P.; una bandera tricolor con escudos en el centro con las fotografías de ALBINO JARA LARREA y ALFREDO JARA LARREA; radios grabadoras AM/FM, linternas tácticas, machetillos, botas de lluvia con plantillas pyta jovai, prendas de vestir, víveres elementos de aseo personal, etc., también en la cabina encontraron documentos como contrato privado de compra venta de vehículo a nombre de Daniel Rivarola. Posteriormente; los miembros de la FTC se constituyeron en la casa de la familia Romero Dennis, titular de la propiedad y se enteraron que una semana atrás, el señor **DANIEL RIVAROLA** hizo amanecer en la propiedad de Paso Senda a un grupo de personas que en primer lugar les manifestó que eran sus parientes y venían a pescar, instalándose a orillas del río. En la casa-granja se encontraba **RODNEY ROMERO**.-----

Siguiendo con el análisis de los elementos probatorios relacionados al nexo causal atribuido al acusado **DANIEL RIVAROLA**, en fecha 02 de setiembre de 2015 se inicia una investigación por una publicación en Facebook, por Unidad Especializada del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, en fecha 07 de Setiembre de 2015, en la localidad de Paso Senda, Departamento de Concepción, siendo las 03:00 horas, se realizó un procedimiento, específicamente en la propiedad de la familia Romero Denis , tuvieron el primer contacto en donde escucharon silbidos que es una forma de comunicación característico de grupo criminal, donde hubo un enfrentamiento entre personales de la Fuerza de Tarea Conjunta y miembros del Grupo Criminal auto denominado Agrupación Campesina Armada (A.C.A.), teniendo en cuenta la peligrosidad esperaron que amaneciera e ingresaron a las 06. 00 horas , en la misma encontraron una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, de color azul que en su huida dejaron abandonada , en el interior de la camioneta fueron encontrados varios documentos y otras pertenencias de DANIEL RIVAROLA ARECO, y en la carrocería de la camioneta fueron encontradas numerosas mochilas conteniendo en su interior ropas camufladas tipo para para i, remeras tricolores con la inscripciones de A.C.A. y E.P.P.; una bandera tricolor con escudos en el centro con las fotografías de ALBINO JARA LARREA y ALFREDO JARA LARREA; radios grabadoras AM/FM, linternas tácticas, machetillos, botas de lluvia con plantillas pyta jovai, prendas de vestir, víveres elementos de aseo personal, etc. , en un allanamiento realizado en el domicilio de DANIEL RIVAROLA ARECO, posteriormente al enfrentamiento, fueron incautadas hojas de cuaderno con anotaciones referentes a una lista de explosivos y accesorios, también un croquis de la zona de la Estancia La Blanca, que el acusado debía hacer llegar al citado Grupo Criminal para extender sus actos terroristas hacia dicha zona; estos hechos demuestran fehacientemente que Daniel Rivarola Areco, formaba parte del grupo logístico del grupo ACA, circunstancias reforzadas con las numerosas declaraciones testificales brindadas en juicio y especialmente la declaración de la señora BASILICA DENIS DE ROMERO y su hijo RODNEY ABEL ROMERO DENIS, quienes fueron víctimas directas en su propio domicilio del grupo ACA, que fueron transportados hasta el lugar por DANIEL RIVAROLA ARECO unos días antes de producirse el enfrentamiento, donde unos de los miembros del ACA les dijo que DANIEL RIVAROLA les hacia trabajos, además de los otros testigos ya señalados anteriormente quedando acreditado su calidad de autor en el hecho punible de ASOCIACIÓN TERRORISTA y así debe expresarse en la parte resolutive del presente decisorio.-----

Los testigos **AGRIPINO SANTOS ARCE, JOSÉ DOMINGO LÓPEZ, ANASTACIA ROMERO SOSA, CLEMENTE SANABRIA CUEVAS, JAVIER SOTERO ANTUNEZ, AMALIO RUBEN FERNANDEZ, MARÍA DE LAS NIEVES ARCE y NANCY ESTELA GAYOSO ARCE**, no aportaron mayores datos, salvo que conocen a Daniel Rivarola y que él mismo se dedica a trabajar con madera. **MARÍA DE**



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-19-

LAS NIEVES ARCE y NANCY ESTELA GAYOSO ARCE, no conocen sobre el hecho solo aportaron referencias en cuanto a la buena conducta de Alcides Arce.-----

ANALISIS EN RELACION AL ACUSADO ALCIDES ARCE MACIEL.

En cuanto al acusado **ALCIDES ARCE MACIEL**, el Tribunal de Sentencia, considera que se mantiene incólume los derechos del acusado, contemplados en el Art. 17, Inc. 1°, de nuestra Carta Magna y el Art. 4°, del Código Procesal Penal, que establecen que toda persona sometida a proceso está bajo el cobijo del manto de la presunción de la inocencia, garantía de carácter constitucional que protege a todo ciudadano sometido a juicio. Esta presunción de inocencia no ha sido destruida por el representante del Ministerio Público, quien además, al momento de exponer sus alegatos finales solicitó que el acusado **ALCIDES ARCE MACIEL** sea absuelto de reproche y pena por no encontrarse elementos que lo vinculen a los hechos punibles acusados, resaltando que ninguno de los testigos menciona conocerlo ni haber estado en el hecho unible traído a juicio. Así mismo, de las declaraciones de los agentes de inteligencia no surgió participación alguna del ciudadano **ALCIDES ARCE MACIEL**.-----

Que, en un estado de derecho, como el nuestro, el **principio de inocencia**, garantizado en nuestra Constitución Nacional y en nuestro derecho positivo vigente, sólo puede ser destruido con la prueba legalmente producida y valorada en el juicio. En este caso, al no existir elemento probatorio que pueda sustentar una sentencia condenatoria, prima el estado de inocencia del ciudadano **ALCIDES ARCE MACIEL**, garantizado en nuestra Carta Magna Art. 17 de la C.N. señala: **DE LOS DERECHOS PROCESALES:** En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: **1) QUE SEA PRESUMIDA SU INOCENCIA...**"; en el art. 4° del C.P.P Principio de inocencia "...Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad..."; en igual sentido se encuentra garantizado en instrumentos internacionales que integran nuestro Derecho positivo tales como **Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.2)** "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2)** "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; **La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26)** "Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable"; **La Declaración Universal sobre Derechos Humanos (art. 11)** "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas



[Handwritten signature]
Abog. Ricardo J. González
Circunscripción Judicial

Abog. Rigoberto Lesano Fernández
Inez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. ...
Juez Penal de Sentencia

las garantías necesarias para su defensa". Por tanto; este Tribunal Colegiado de Sentencia, por unanimidad debe declarar la absolución de reproche y pena del ciudadano **ALCIDES ARCE MACIEL**, tal como lo solicitara el Agente Fiscal al momento de exponer sus alegatos finales, con la expresa declaración de que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre, honor y reputación, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 401 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordenar la inmediata libertad del acusado, debiendo librarse el oficio pertinente a la Penitenciaría Regional local para su cumplimiento y así debe expedirse éste Tribunal de Sentencia en la parte resolutive de éste fallo.-----

ANALISIS SOBRE LA PARTICIACION DEL ACUSADO DANIEL RIVAROLA ARECO.

Cabe recordar que el Representante del Ministerio Publico, solicitó que la conducta de **DANIEL RIVAROLA ARECO** sea subsumida dentro de las disposiciones de los artículo 1 y 2 numeral 1, 2, 3 y 4 de la Ley 4024/10 **TERRORISMO Y ASOCIACIÓN TERRORISTA**, a este respecto este Tribunal Colegiado de Sentencia encuentra que de los hechos probados en juicio deben ser encuadrados dentro de las disposiciones del Art. 2, numerales 3 y 4 de la Ley 4024/10 **ASOCIACIÓN TERRORISTA**.-----

ART. 1º: Terrorismo

El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a:

1. La población paraguaya o a la de un país extranjero;
2. Los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o,
3. Una organización internacional o sus representantes, realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la ley N° 1160/97 CODIGO PENAL y su modificación, la ley N° 3440/08:
 1. Genocidio. Homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319,105 y 112;
 2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127;
 3. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los artículos 197,198,200,201;
 4. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los Artículos 203y 212;
 5. hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216;
 6. Los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos 218 al 220; o,
 7. Sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288;Será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.

En relación a este tipo penal de Terrorismo, este Tribunal colegiado ha llegado a la conclusión considerando las testimoniales y documentales diligenciadas en juicio y luego valoradas, que la conducta del acusado **DANIEL RIVAROLA** no se ha configurado dentro de este tipo penal, que la conducta desplegada de **DANIEL RIVAROLA** y de conformidad a los hechos probados en juicio, no se verifica en la misma los elementos objetivos que describen lo que la conducta debe reunir para que pueda ser encuadrado dentro de este tipo penal, en el sentido que haya tratado de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33----- -20-

hacerlo, si no su participación se circunscribió en otorgar apoyo logístico al grupo criminal autodenominado ACA.-----

En cuanto al hecho punible de ASOCIACION TERRORISTA ART. 2 DE LA LEY

Artículo 2º: Asociación Terrorista.

1º El que

1.- creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Artículo 1º de la presente Ley

2.-fuera miembro de la misma o participara de ella.

3.-la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico,

4.-prestara apoyo a ella; o,

5.- la promoviera,

Será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años

2º.- Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación la Ley N° 3440/08.

En relación a este tipo penal de ASOCIACION TERRORISTA, este Tribunal colegiado ha llegado a la conclusión considerando las testimoniales y documentales diligenciadas en juicio y luego valoradas, que la conducta del acusado DANIEL RIVAROLA se ha configurado en este tipo penal dentro del inciso 1º Numerales 3 y 4, que la conducta desplegada de DANIEL RIVAROLA y de conformidad a los hechos probados en juicio, se verifica en la misma los elementos objetivos que describen lo que la conducta debe reunir para que pueda ser encuadrado dentro de este tipo penal, en el sentido que ha proveído apoyo logístico o prestó apoyo al grupo criminal autodenominado ACA.-----

EN CUANTO A LA AUTORIA, Una vez determinados los alcances jurídicos de lo que implica la autoría y eventualmente los requisitos para considerar a una persona como autor de un hecho tipo, debe necesariamente centrarse al estudio sobre si el acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO**, es el autor del hecho punible que fuera determinado su existencia en la cuestión anterior, a fin de determinar si la conducta del mismo es típica y antijurídica. Para afirmar que una persona actúa en calidad de autor, debemos tener en cuenta la teoría adoptada por nuestro Código Penal que es la Teoría del dominio del hecho, que sostiene que autor será el que tiene dominio final del hecho. Al autor se lo

Abog. Frederico G. ...
Abog. Ricardo Lasmo Fernández
Abog. Daniel de Santis

Abog. Diego H. ...
Abog. Daniel de Santis

conoce como sujeto activo del hecho punible, o sea, quien desarrolla la conducta típica, antijurídica y reprochable y según la Teoría del dominio del hecho, tiene dominio sobre el hecho el que en base a su decisión y voluntad lo realiza finalmente; podemos decir que es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir quién decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización. El autor configura el proceso que lleva el resultado y ocurre ello cuando controla estos tres aspectos: **1) Saber qué se hace; 2) saber cómo se hace, y 3) saber si se hace.** El autor directo es quien ejecuta con su propia mano todos los elementos del tipo, es decir, realiza personalmente la conducta típica e individualmente domina el hecho.-----

Es así, que las pruebas indirectas son plenamente hábiles para acreditar y fundar una sentencia condenatoria, si los mismos resultan múltiples, unívocos y dirigidos a una conclusión inequívoca. En este caso en particular, se pudo constatar porciones del hecho con las declaraciones de los testigos y las instrumentales producidas en juicio, acreditando de esta manera la ocurrencia del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA** y la participación del acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO en calidad de autor.** Para la demostración de la autoría del acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO** surge las declaraciones de los miembros de los agentes intervinientes **ADOLFO FERNANDEZ, JUAN PIÑEIRO, JUAN BAEZ, HUGO VERA, LEOPOLDO ALONSO, FRANCISCO JAVIER ALBERDI, CARLOS CASCO** que manifestaron la información que llegó a conocimiento de ellos sobre las actividades que desarrollaba el acusado con los miembros de grupo criminal auto denominado ACA. En igual sentido, se contó con las declaraciones de la familia Romero Denis quienes detallaron los momentos de terror vividos por los mismos durante los días que el grupo criminal coparon su casa – quinta en Paso Senda, producido antes del enfrentamiento entre este grupo y los miembros de la FTC, cuando este grupo se estaba de la propiedad de la familia Romero, de conformidad al relato de los hechos probados en juicio. -----

Conforme al estudio efectuado, se concluye con plena convicción que se halla debidamente comprobada la existencia del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA** por parte del acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO** y comprobada la autoría directa del mismo en el ilícito acontecido en fecha 07 de setiembre de 2015, en la localidad de Paso Senda – Distrito de Horqueta, y en tal sentido debe ser declarada en la parte resolutive de este fallo.-----

EN CUANTO A LA CUARTA CUESTION; Para que exista tipicidad debe haber una conducta realizada por un sujeto, que produzca un resultado descrito en la norma y un nexo causal entre la conducta y el resultado, como así también requiere que exista dolo o culpa. El tipo penal se compone de elementos externos (tipo objetivo) e internos (subjetivo). En este caso se cumplen los presupuestos del tipo objetivo requerido para el hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA** al desplegar el acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO** su conducta de llevar a los miembros del grupo ACA hasta el dominio de la familia Romero Denis en la localidad e Paso Senda, a quienes durante su permanencia los tenía amenazados a fin de no denunciar el hecho, en el vehículo abandonado y cuyo contrato privado estaba a su nombre se encontraron las evidencias pertenecientes al grupo ACA, lo que implica que el mismo cooperaba logísticamente con los mismos proveyéndole de insumos y servicios de transporte, así como el manuscrito incautado en su domicilio conteniendo lista de materiales para fabricar explosivos, indica claramente el vínculo con el grupo ACA; también los testigos **BASILICA BEATRIZ DENIS DE ROMERO** y **RODNEY ABEL ROMERO** manifestaron que uno de los miembros del grupo criminal le había dicho que **DANIEL RIVAROLA** realizaba trabajos para ellos. Así mismo la señora **BASILICA** relato que **DANIEL** le dijo que se callaran por que ellos son miembros del ACA y que podrían matarle si hablaban. El hecho



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015:
"MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33 -21-

punible se encuentra previsto y penado por el Arts. 2° ASOCIACION TERRORISTA de la Ley 4024/10 el cual dispone que; inc. 1° El que: núm. 3° "La sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico", núm. 4 "prestara apoyo a ella". En cuanto al tipo subjetivo es indudable que el acusado tenía conocimiento y aceptaba conscientemente que su acción no estaba ajustada a derecho; encuadrándose dentro del tipo penal, es decir ASOCIACIÓN TERRORISTA, asumiendo el riesgo de causación de un determinado resultado. En cuanto a si el acusado sabía o no de que su conducta estaba prohibida por el derecho, tenemos que en el caso en estudio la acción del acusado estaba orientada a producir un resultado, el de proveer ayuda al grupo criminal ACA. En base a lo expuesto, se concluye que la conducta del acusado es típica, adecuando su conducta con lo establecido en el Arts. 2° ASOCIACION TERRORISTA de la Ley 4024/10 inc. 1, núm. 3 y 4 en concordancia con los artículos 29 inc. 1° del Código Penal y así debe expresarse en la parte resolutive del presente decisorio. -----

ANTI JURIDICIDAD

En cuanto la antijuridicidad (atentado contra el orden jurídico) se entiende que la conducta es antijurídica, si cumple con los requisitos del tipo penal y no esté amparada por ninguna causa de justificación. Conforme a lo ya analizado la conducta del acusado DANIEL RIVAROLA ARECO se adecua al hecho punible de ASOCIACIÓN TERRORISTA, las partes no han demostrado ni el Tribunal ha encontrado causal de justificación que indique que el proceder del mismo, estaba cubierta por alguna regla legal de permisión, por lo que debe ser declarada la antijuridicidad de su conducta.-----

REPROCHABILIDAD

Como consecuencia, debemos pasar al siguiente nivel de análisis de la conducta del acusado DANIEL RIVAROLA ARECO, referente a la reprochabilidad. El Código Penal conceptúa a la reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y determinarse conforme a ese conocimiento, de conformidad a lo establecido por el art. 14 inc. 1° núm. 5 del Código Penal. En el presente caso no se dan circunstancias que permitan suponer la ausencia de conocimiento de parte del acusado que su conducta estaba prohibida, el mismo es reprochable, puesto, que conoce la antijuridicidad de su conducta y se ha determinado conforme a ese conocimiento, en virtud a que el mismo es una persona capaz en el uso y goce de su facultad mental. No ha surgido en el presente juicio elementos probatorios que determinen una capacidad cognitiva menguada o alterada, tampoco este Tribunal ha percibido circunstancia alguna en el presente juzgamiento y además de no existir error de prohibición en su conducta o trastorno mental que excluya la reprochabilidad del



[Handwritten signature]
Abog. *[Handwritten name]*
Circunscripción Judicial de Concepción

[Handwritten signature]
Abog. Rigoberto Lesmo Fernández
Juez Penal de Sentencia

...///...
[Handwritten signature]
Abog. Darío H. Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

acusado, conforme a las disposiciones de los Arts. 22 y 23 del Código Penal. Por lo tanto la conducta del acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO** es Reprochable.-----

QUINTA CUESTIÓN, En cuanto determinación de la sanción aplicable, sabida es que nuestra legislación ubica al hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA**. Cada tipo penal en nuestro Código corresponde un marco penal dentro del cual el Tribunal de Sentencia debe fijar la pena adecuada, de acuerdo al grado de gravitación y a la importancia que la ley penal otorga a los bienes jurídicos protegidos.-----

Para la determinación legal de la pena, el Tribunal de Sentencia primeramente debe definir el marco penal en el cual circunscribirse, a los efectos de graduarlas de acuerdo a la gravedad del reproche y teniendo en cuenta los efectos que puede esperarse de la pena en la vida futura del autor en la sociedad, conforme lo consagra la **Constitución Nacional en su Art. 20** que establece "*Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad*", en concordancia con el **Art. 3 del Código Penal**, que formula el principio de prevención "*Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir*" y el otro Principio de proporcionalidad previsto en el **Art. 2, inc. 2º, del Código de Fondo** que contempla "*La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal*".-----

Hallado el acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO**, como autor reprochable de la comisión del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA**, para establecer la pena, el Tribunal de Sentencia debe considerar el **Art. 65 del Código Penal. Bases de la medición**, que dispone en su **inc. 1º**, que la medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitado por ella y se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad y teniendo en cuenta que el hecho punible cometido por el acusado, tiene un marco penal de pena privativa de libertad de **CINCO** hasta **QUINCE años**, debiendo sopesarse las circunstancias generales a favor y en contra del autor, de conformidad a lo dispuesto por el art. 65 del C.P.-----

Los móviles y fines del autor: En este punto se observa que el fin perseguido o móvil que impulsara al acusado para participar en el hecho punible que nos ocupa, es proveer o prestar apoyo logístico a la asociación terrorista, a través de la ayuda prestada a este tipo de grupos criminales con lo que contribuye para la subsistencia de los mismo, va en contra del autor. -----

La forma de realización del hecho y los medios empleados: ha utilizado los recursos que le son entregados por la organización criminal, que fueron obtenidos cometiendo hechos punibles contra los bienes y libertad de las personas para seguir cometiendo actividades ilícitas, va en contra del acusado. -----

La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho: se encuentra subsumido en la consideración anterior. -----

La importancia de los deberes infringidos: en este caso estamos ante un hecho punible de resultado y no omisivo, ya que con su accionar contribuyó en la subsistencia de las actividades del grupo armado, situación de extrema gravedad, por lo que debe ser valorado en contra. -----

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: con su aporte al grupo armado, ha contribuido a sostenerlo, ayudando a que permanecieran ocultos en la clandestinidad, proveyendo insumos necesarios para la subsistencia de los mismos, que se alza en contra del autor. -----

Las consecuencias reprochables del hecho: se debe considerar el trabajo en células que apoya para que la organización criminal se mantenga oculta, y subsistente utilizando los beneficios obtenidos en los distintos hechos punibles que no son comunes y pone en riesgo a la sociedad, generando intranquilidad en la zona, por lo que va en su contra.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Concepción



Compromiso con la gente



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33..... -22-

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el acusado es una persona de condición humilde, motosierrista, por lo que no puede ser valorado a favor ni en contra del mismo.

La vida anterior del autor: no existen constancias de antecedentes penales del acusado, por lo que no puede ser valorado en contra del mismo.

La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con los familiares de la víctima: no se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en contra.

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos: conocía de la antijuridicidad de prestar servicios al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la sociedad paraguaya, que se alza en contra; en cuanto a condenas anteriores o procesos no se tienen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y esta circunstancia de extrema gravedad, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada **DANIEL RIVAROLA ARECO**, es la de pena privativa de libertad de **QUINCE (15) AÑOS**; que lo cumplirá en fecha **10 de setiembre de 2030**, en la Penitenciaría Regional de la ciudad de Concepción, en libre comunicación y a disposición del Juez de Ejecución.

Teniendo en cuenta la conducta desplegada por el acusado **DANIEL RIVAROLA ARECO** y de conformidad a lo dispuesto por el art. 75 inc. 3° del Código Penal **RECLUSION EN UN ESTABLECIMIENTO DE SEGURIDAD** que dispone; *junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida, se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inc. 1, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares*; es criterio de este Tribunal Colegiado de Sentencia que corresponde la aplicación de **5 (CINCO) AÑOS** como medidas de seguridad a ser cumplida en la Penitenciaría Regional de Concepción o en otro establecimiento que disponga la autoridad Penitenciaria, cuyo computo se iniciará una vez compurgada la pena principal de privativa de libertad. Esto resulta oportuno teniendo en cuenta que el condenado ha sido encontrado culpable de la comisión del hecho punible de **ASOCIACION TERRORITA**, lo que implica que provee apoyo logístico a un grupo criminal ACA organizado y estructurado para la realización de hechos punibles que atentan contra los bienes y la vida de las personas de este departamento y otros colindantes, azotando a la sociedad paraguaya; por lo que resulta probable que pudiera seguir realizando dicha actividad criminal.

Con relación a las evidencias consistentes en: **Una carpeta verde conteniendo en su interior: una copia de Transcripción de Denuncia de la Comisaría**

[Handwritten signatures and stamps]
 Abog. Rigoberto Lesmo Fernández
 Juez Penal de Sentencia
 Abog. Darío H. Estigarribia R.
 Juez Penal de Sentencia

de Aregua, una copia de Sellado Notarial – Protocolo N° 6034513. Un Contrato Privado de Venta de Vehículo otorgado por Julio García a favor de Napoleón Víctor Montiel Villalba.- Un Contrato Privado de Venta de Vehículo otorgado por Julio García a favor de Daniel Rivarola Areco. Un ticket de tasa de tránsito del Peaje de Cuero Fresco de fecha 06-09-2015. Una nota de Pedido de fecha 05-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 08-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un boleto de Rifa N° 00701.- Un Recibo de Dinero N° 0010395.- Un Recibo de Dinero N° 0010397.- Un Recibo de Dinero N° 0010396.- Una nota de Pedido de fecha 16 - 2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un Pagaré a la Orden de fecha 30 de mayo de 2015 firmado por Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 30-5-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 20-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un Pagaré a la Orden de fecha 20 de junio de 2015 firmado por Daniel Rivarola. Una nota de Pedido de fecha 4-6-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un Pagaré a la Orden de fecha 21 de junio de 2015 firmado por Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 21-6-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Una billetera de color negro conteniendo en su interior: un billete de cinco mil guaraníes con número de serie G08852306, un billete de dos mil guaraníes con número de serie A06048224, un Carnet de Autorización para conducir de la Municipalidad de Azoté y a nombre de Daniel Rivarola, un Carnet de Habilitación de Vehículos de la Municipalidad de Azoté y a nombre de Daniel Rivarola, un cheque bancario de Pago Diferido al portador del Banco Regional S.A.E.C.A. N° 28590672; un chip de la línea Claro con número de serie 8959020151097548875; un chip de la línea Personal con número de serie 89595051041568697598, un porta chip de la línea personal, una solicitud de Servicio Prepago de la línea Personal N° P-9522493-4, una Nota de Crédito N° 267, una Nota de Pedido N° 0001423, una Nota de Pedido N° 0001420, un trozo de papel con el número 0992511496, un Carnet de Tipificación Sanguínea a nombre de Daniel Rivarola, una tarjeta de Yaguarete Caza y Pesca, una hojita de cuaderno Alamo con anotaciones varias. Un celular de la marca Samsung, modelo GT-19300, S:SSN:19300GSHM y FCC ID: A3LGTI9300A, con un chip de la línea Personal con código N° 895950530415532298042, una tarjeta de memoria Micro SD HC de 4 GB y batería.- Un celular de la marca Nokia, modelo 1616-2b, con IMEI 013077/00/747649/5, con un chip de la línea Personal con código N° 89595051041568797190, sin batería.

BOLSÓN N° 1: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: un pantalón de color verde camuflado; un pantalón de color verde olivo; una remera de color verde; un bóxer de color negro con rojo; una cartuchera camuflada; un quepis de color verde; un sombrero camuflado; un short de color negro; una remera mangas largas de color negro; una blusa de color gris claro; cuatro tazas de plástico; una sartén de color negro; un envase de aceite de 5 litros; dos paquetes de harina de la marca FH; un paquete de harina de la marca Sem Agro; dos paquetes de arroz de la marca El País; una tira de condimentos; un paquete de azúcar de la marca Real Sul; una vaina de color verde; una radio de la marca Eco Power; una batería de la marca Autotec; una linterna; un repelente de la marca OFF; un frasco de aceite multiuso de la marca Singer; una carpa de color verde; una bandera de color rojo, blanco y azul, con la inscripción Comandante Alfredo Jara Larrea, Moriré por mi patria, y en el reverso la inscripción Comandante Albino Ramón Jara Larrea, Muero por mi patria.-

BOLSÓN N° 2: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: una bolsa conteniendo galletitas; un paquete de azúcar marca Alcotec; dos paquetes de azúcar marca Real Sul; dos paquetes de harina marca FH; Dos paquetes de arroz marca El País; un paquete de sal fina marca Unisal; un porta tablet de color negro; dos paquetes de virulana marca Bom Bril; dos paquetes de café de soja; dos jabones; dos paquetes de agujas; un paquete de bolsas de polietileno; un porta fusil de cáñamo de color negro; una carpa de color negro; una musculosa de color negro; un



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33.....

-23-

rollo de goma de color negro; una camisa mangas largas de color verde; una manta de color gris; una cortina de color verde; un frasco de desodorante; una hamaca de hilo de color blanco y negro; un par de medias de color negro.- BOLSÓN N° 3: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: dos pantalones camuflados; una chaqueta de color verde olivo; una remera de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada, Moriré por mi patria; un par de botas de color marrón; una manta de color gris; tres chalecos porta cargadores de color verde; una manta de color marrón y crema; una colcha; una carpa camuflada; una hamaca de color verde; un quepis camuflado; dos linternas de color negro; tres paquetes de sal marca Unisal; dos paquetes de arroz marca Estrella; dos paquetes de azúcar marca Real Sul; un paquete de virulana marca Bom Bril; un bóxer de color rojo; dos envases de plástico conteniendo líquido de color amarillo; una cartuchera camuflada; una riñonera de color negro conteniendo en su interior pilas, botones y agujas; un cortaplumas marca Tramontina; un paquete de café de soja marca Oro Negro; un encendedor; una esponja; un desodorante marca Nivea; un vaso de plástico amarillo; una linterna de color negro marca Elite.- BOLSÓN N° 4: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: tres mantas de color gris; una manta de color amarillo con negro; una carpa de color verde; dos hamacas de color verde; dos machetillos con mangos de color negro; dos pantalones camuflados; un short camuflado; dos remeras de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción EPP, Ejército del Pueblo Paraguayo, Moriré por mi patria; un remera de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada Moriré por mi patria; un pantalón de color azul oscuro; una camisa camuflada mangas largas con la inscripción ACA; una camisa camuflada mangas largas; un birrete de color verde olivo; un sombrero de color verde; un pedazo de tela camuflada; un rollo de cinta magnética de color negro; un termo para agua caliente de color rojo; tres frascos de aceite multiuso marca Singer; un frasco de aceite multiuso Aceitado; dos frascos de lubricante para armas; un paquete de yerba; un frasco conteniendo líquido rojo; un paquete de velas; una radio de color rojo; un vaso de metal; una taza de plástico; un envase de champú marca Sedal; un jabón.- BOLSÓN N° 5: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: dos hamacas de color verde; una carpa de color verde; una campera camuflada doble faz; un par de calzados de cuero marca Albarus; una remera de color rojo, blanco, azul y negro con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada, Moriré por mi patria; una remera de color azul con blanco; un short de color azul; un bóxer de color negro; una remera con cuello de color azul; un pantalón vaquero de color azul; una revolvera de cuero de color marrón; una revolvera camuflada; tres envases de aceite marca Soya; dos linternas; una tijera; dos frascos de lubricante para armas;



Abog. Rigoberto Lesano Fernandez, Juez Penal de Sentencia
Abog. Darío H. Estigarribia, Juez Penal de Sentencia

un rollo de cable de color rojo; una bolsa de fideos de la marca Napoli.- BOLSA N° 6: Una bolsa arpillera, conteniendo en su interior: una red para voley; un pedazo de tela de color verde; una cinta de cáñamo de color verde; dos pares de botas de lluvia de color negro; un par de botas de lluvia con plantillas de goma de fabricación casera (pyta jovai); cuatro pantalones vaqueros; un pantalón camuflado; un pantalón para dama de color rojo con rayas negras; una calza para dama de color negro; un buzo de color negro; un buzo de color azul marino; una remera de color azul; una gorra de color azul, tipo pasamontañas; una remera a rayas de color verde, gris y blanco; una camisa mangas largas de color verde mate; una remera de color crema; una pava de metal de color negro; una zapatilla de color negro con rojo; restos de goma de color negro; un cinturón de cuerina de color negro; una vaina de cuero; una botella de vidrio con liñada; un plástico de color negro; un envase de plástico conteniendo líquido de color amarillo; una bolsa de fideos marca Napoli.- BOLSA N° 7: Una bolsa arpillera, conteniendo en su interior: una bolsa blanca con porotos; una bolsa de color blanco conteniendo cebollas, ajos, extracto de tomate y café; una cuerda de color verde; un rollo de goma elástica; un calzado deportivo de color negro con verde; tres restos de botas de goma; una cartuchera camuflada; un porta cortaplumas camuflado; una revolver camuflada; un frasco de aceite multiuso marca Singer.- MOCHILA N° 8: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: una manta de color rojo; una manta de color naranja con celeste; una par de zapatos de cuero de color marrón; un bóxer de color gris; un pantalón vaquero de color azul; una campera de color azul con la inscripción Corra; un quepis camuflado; una remera mangas largas de color rojo; un quepis de color gris; tres frascos de talco pédico; dos frascos de desodorante; un par de medias de color azul; dos frascos de pomada dérmica; un jabón; un DVD Portátil de la marca Bak de color negro, con cargador de color; un cargador adaptado para batería de vehículo; una caja de cartón de color negro, conteniendo tres tipos de cargadores de color negro.- MOCHILA N° 9: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: tres latas de carne conservada de la marca Safra; dos latas de sardinas; una linterna de metal de color plata; dos repelentes de la marca OFF; una caja de cartón conteniendo cuatro pilas de la marca Rayovac; cuatro paquetes de maíz de la marca Pinduca; una bolsa de yerba, un vaso de metal; una lata de carne conservada de la marca Palatare; un anatómico de color negro; un paquete de galletitas; un paquete de velas. MOCHILA N° 10: Una mochila de color lila, conteniendo en su interior: once prendas íntimas femeninas; una calza para dama de color negro; una camisa a cuadros mangas largas; una manta de color gris; un bóxer de color negro; un short vaquero; dos frascos de desodorante; dos jabones; un frasco de perfume; un quepis de color negro y rosado; una blusa estampada; un diccionario Español - Guaraní de color azul; un manual de usuario de DVD marca Bak; una radio de color negro; una bolsa con lápices de colores; tres cremas dentales de la marca Colgate; un frasco de esmalte de uñas; un cepillo para el cabello de color verde.- MOCHILA N° 11: Una mochila de color negro y marrón, conteniendo en su interior: una manta de color amarillo; una manta floreada; dos pantalones vaqueros; dos pantalones de vestir; una remera mangas largas de color negro; dos musculosas de color verde; cuatro remeras; una camisa mangas largas de color verde; un short de color azul oscuro; dos bóxers; un pullover de color granate con gorra; un par de zapatillas de color negro con rojo; un par de zapatos de cuero de color negro; un cinto de cáñamo de color negro; un cinto de color azul; un cinto de color granate; tres frascos de desodorante marca AXE; un jabón; un par de medias de color negro; un par de llaves; un frasco blanco conteniendo líquido transparente.- MOCHILA N° 12: Una mochila de color gris, conteniendo en su interior: una manta de color gris; una remera de color negro; un bóxer de color gris; una remera de color negro con la inscripción ACA; un sombrero camuflado; un sombrero camuflado con la inscripción ACA; un quepis camuflado con la



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORRISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33..... -24-

inscripción ACA; una camisa mangas largas camuflada; un pantalón verde olivo con la inscripción 17; una camisa mangas largas de color verde olivo con la inscripción 25 CHAVEZ.F; cuatro vasos de metal; una cinta de cáñamo de color verde; una revolver de cáñamo de color negro; una radio de color negro; un cinto de cuero de color marrón; una riñonera de color negro conteniendo en su interior botones, pilas y pastillas, dos controles de videojuegos; una billetera de cuero de color negro; una linterna de color negro; dos paquetes de semillas de sésamo; una paquete de azúcar marca Real; cuatro paquetes de jugos en polvo; un paquete de arroz marca El País; un paquete de maíz marca Pinduca; un paquete conteniendo cinco peines de color negro; dos ovillos de hilo de coser; una cinta aisladora; un rollo de cable de color rojo; una cuerda de color verde; una crema dental marca Colgate; un repelente marca OFF; un frasco de desodorante; tres envases conteniendo líquido de color marrón; una bolsa de color verde conteniendo dulces de maní; dos jabones; un frasco de desodorante en aerosol; un frasco de lubricante Desengripante; una lata de carne conservada; un frasco conteniendo pastillas varias.- MOCHILA N° 13: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: una manta de color gris; un par de calzados de cuero de color marrón; un zapato de cuero de color marrón; una campera de color verde; una campera con gorra de color gris; un pantalón de color crema; un pedazo de carpa de color verde; una lata de metal con liñada y anzuelo, un peine de color rojo; un par de medias de color negro.- Una OLLA DE METAL conteniendo en su interior: un plato de plástico; una cuchara; una bombilla; una cuchara de metal; una bolsa de yerba; una bolsa de sal; un frasco conteniendo líquido amarillo; una guampa forrada en cuero; un quepis camuflado; dos cargadores para linterna de color negro; un frasco de crema para peinar marca Sedal; una pila chica; dos bolsas arpilleras, un plato de metal.- Una pelota de goma de color blanco de la marca Asatex. Un bidón de color azul.- Un aparato celular marca Samsung, con memory card de 4 GB, incautado en el procedimiento en el cual cayeron abatidos ALFREDO JARA LARREA y otros tres miembros del A.C.A., en la Causa N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA SAN RAFAEL - DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante esta Unidad Especializada, que fue presentado en la en la Acusación de la menor ROSALINA JARA LARREA, en la Causa: "L.J.L. Y OTROS S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYITO DE ESTA JURISDICCIÓN", remítase a la bóveda del Poder Judicial, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

Igualmente se ordena el decomiso: Un (1) fusil, calibre 7,62 x 39 mm, modelo 47, marca HESSE, con serial N° 67039, de procedencia americana, culata plegable, mira telescópica y láser de la marca SNIPER, cargador curvo y banderola de color

[Handwritten signature]

Abog. *[Handwritten signature]*
Abog. Rigoberto Lesmo Fernando.
Juez Penal de Sentencia

Abog. Darío H. Estigarribia *[Handwritten signature]*

negro, Un (1) fusil, calibre 5,56 x 45 mm, modelo A-15, marca DPMS Panther Arms, con serial N° F084220K, de procedencia americana, culata retráctil, mira telescópica y láser de la marca SNIPER, cargador curvo y banderola de color negro; Un fusil calibre 7,62 x 51 mm., marca FN, con serial N° 811, de procedencia belga; Un fusil calibre 7,62 x 63 mm., marca FN, con serial N° 55050, de procedencia belga; Una escopeta, calibre 12, marca Winchester, modelo 1300 Defender, con serial N° L2899824, de procedencia americana, de conformidad al Art. 82, inc. b), y 83 de la Ley N° 4036/10, debiendo tal como lo dispone el Art. 87 de la misma Ley, remitirse a la DIMABEL, conforme lo prescripto en la Ley 4.036/10, de Armas de Fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines.-----

Ordenar la devolución de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color azul, año 1999, chasis N° LN1660021020, chapa N° AFN 421, previa acreditación de la titularidad, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución.-----

En lo referente a las costas del presente proceso, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 264 del Código Ritual Penal, las mismas deben ser impuestas al condenado.-----

Igualmente, deberán remitirse oficios con copia de la presente resolución a la Jefatura Departamental de la Policía Nacional, a Dirección del Registro Electoral local, para su toma de razón, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia. -----

Atento a la fundamentación de las cuestiones precedentemente tratadas, éste Tribunal de Sentencia por unanimidad y en nombre de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la competencia del Tribunal de Sentencia, integrado por los Jueces Penales Abogados **RIGOBERTO LESMO FERNANDEZ, GRISELDA SHIRLEY MORALES** y **DARÍO HERNAN ESTIGARRIBIA**, como Miembros Titulares, para entender y juzgar en este juicio. -----

2. **DECLARAR** la procedencia de la acción penal sostenida por el representante del Ministerio Público en la presente causa. -----

3. **DECLARAR** probada la existencia del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA**, ocurrido en la localidad de Paso Senda – Horqueta, resultando víctimas la familia ROMERO DENIS. -----

4. **DECLARAR** no probada la autoría y la reprochabilidad del acusado **ALCIDES ARCE MACIEL**, paraguayo, apodado Pele, soltero, de 24 años de edad, ayudante de motosierrista, nacido en fecha 11 de enero de 1994, en Horqueta, hijo de doña Isabel Arce Maciel, domiciliado en el barrio Inmaculada de la ciudad de Horqueta, con C.I. N° 7.160.911, con la expresa mención de que el presente proceso no afecta su buen nombre y reputación, de conformidad por el art. 401 del C.P.P. -----

5. **DEJAR** sin efecto el A.I. N° 402 de fecha 10 de setiembre de 2015, emanado del Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Horqueta, en relación a **ALCIDES ARCE MACIEL**, y en consecuencia levantar las medidas decretadas por dicha resolución y ordenar su inmediata libertad.-----



[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]
Abog. Rigoberto Lesmo Fernandez
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. Estigarribia R.
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. Estigarribia R.
Juez Penal de Sentencia



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORRISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33..... -25-

6. **DECLARAR** probada la autoría y la reprochabilidad del acusado **DANIEL RIVAROLA**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----

7. **CALIFICAR** la conducta antijurídica de **DANIEL RIVAROLA ARECO**, dentro de lo previsto y penado en el Art. 2 inc. 1 núm. 3 y 4 de la Ley N° 4024/10 **ASOCIACION TERRORISTA**, en concordancia con el Art. 29, del Código Penal. --

6. **CONDENAR** a **DANIEL RIVAROLA ARECO** paraguayo, casado, 30 años de edad, motosierrista, domiciliado en la ciudad de Azotey, hijo de Eleocadio Rivarola Valenzuela (+) y doña Ignacia Areco Penayo, nacido en fecha 30 de diciembre de 1988, en la ciudad de Horqueta con C.I. N° 5.190.690; a la pena privativa de libertad de **QUINCE (15) AÑOS**, que lo cumplirá en fecha **10 de setiembre de 2030**, en la Penitenciaría Regional de la ciudad de Concepción, en libre comunicación y a disposición del Juez de Ejecución. -----

7. **ORDENAR** la aplicación de medida de seguridad de **CINCO (5) AÑOS** conformidad al Art. 75 inc. 3, que la compurgará una vez cumplida la condena principal.

8. **MANTENER** el A.I. N° 402 de fecha 10 de setiembre de 2015, emanado del Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Horqueta, en relación a **DANIEL RIVAROLA ARECO**. -----

9. **ORDENAR** la devolución de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color azul, año 1999, chasis N° LNI660021020, chapa N° AFN 421, previa acreditación de la titularidad, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución.-----

10. **DECOMISAR** las evidencias consistentes en: Una carpeta verde conteniendo en su interior: una copia de Transcripción de Denuncia de la Comisaría de Aregua, una copia de Sellado Notarial – Protocolo N° 6034513. Un Contrato Privado de Venta de Vehículo otorgado por Julio García a favor de Napoleón Víctor Montiel Villalba.- Un Contrato Privado de Venta de Vehículo otorgado por Julio García a favor de Daniel Rivarola Areco. Un ticket de tasa de tránsito del Peaje de Cuero Fresco de fecha 06-09-2015. Una nota de Pedido de fecha 05-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 08-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un boleto de Rifa N° 00701.- Un Recibo de Dinero N° 0010395.- Un Recibo de Dinero N° 0010397.- Un Recibo de Dinero N° 0010396.- Una nota de Pedido de fecha 16 - 2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un Pagaré a la Orden de fecha 30 de mayo de 2015 firmado por Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 30-5-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 20-06-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un Pagaré a la Orden de fecha 20 de junio de



Abog. Rigoberto Lesku re. Juez Penal de Sentencia
Abog. Darío H. Estigarribia Juez Penal de Sentencia

2015 firmado por Daniel Rivarola. Una nota de Pedido de fecha 4-6-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Un Pagaré a la Orden de fecha 21 de junio de 2015 firmado por Daniel Rivarola.- Una nota de Pedido de fecha 21-6-2015 a nombre de Daniel Rivarola.- Una billetera de color negro conteniendo en su interior: un billete de cinco mil guaraníes con número de serie G08852306, un billete de dos mil guaraníes con número de serie A06048224, un Carnet de Autorización para conducir de la Municipalidad de Azoté y a nombre de Daniel Rivarola, un Carnet de Habilitación de Vehículos de la Municipalidad de Azoté y a nombre de Daniel Rivarola, un cheque bancario de Pago Diferido al portador del Banco Regional S.A.E.C.A. N° 28590672; un chip de la línea Claro con número de serie 8959020151097548875, un chip de la línea Personal con número de serie 89595051041568697598, un porta chip de la línea personal, una solicitud de Servicio Prepago de la línea Personal N° P-9522493-4, una Nota de Crédito N° 267, una Nota de Pedido N° 0001423, una Nota de Pedido N° 0001420, un trozo de papel con el número 0992511496, un Carnet de Tipificación Sanguínea a nombre de Daniel Rivarola, una tarjeta de Yaguarete Caza y Pesca, una hojita de cuaderno Alamo con anotaciones varias. Un celular de la marca Samsung, modelo GT-19300, S:SSN:19300GSHM y FCC ID: A3LGTI9300 con un chip de la línea Personal con código N° 895950530415532298042, una tarjeta de memoria Micro SD HC de 4 GB y batería.- Un celular de la marca Nokia, modelo 1616-2b, con IMEI 013077/00/747649/5, con un chip de la línea Personal con código N° 89595051041568797190, sin batería. BOLSÓN N° 1: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: un pantalón de color verde camuflado; un pantalón de color verde olivo; una remera de color verde; un bóxer de color negro con rojo; una cartuchera camuflada; un quepis de color verde; un sombrero camuflado; un short de color negro; una remera mangas largas de color negro; una blusa de color gris claro; cuatro tazas de plástico; una sartén de color negro; un envase de aceite de 5 litros; dos paquetes de harina de la marca FH; un paquete de harina de la marca Sem Agro; dos paquetes de arroz de la marca El País; una tira de condimentos; un paquete de azúcar de la marca Real Sul; una vaina de color verde; una radio de la marca Eco Power; una batería de la marca Autotec; una linterna; un repelente de la marca OFF; un frasco de aceite multiuso de la marca Singer; una carpa de color verde; una bandera de color rojo, blanco y azul, con la inscripción Comandante Alfredo Jara Larrea, Moriré por mi patria, y en el reverso la inscripción Comandante Albino Ramón Jara Larrea, Muero por mi patria.- BOLSÓN N° 2: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: una bolsa conteniendo galletitas; un paquete de azúcar marca Alcotec; dos paquetes de azúcar marca Real Sul; dos paquetes de harina marca FH; Dos paquetes de arroz marca El País; un paquete de sal fina marca Unisal; un porta tablet de color negro; dos paquetes de virulana marca Bom Bril; dos paquetes de café de soja; dos jabones; dos paquetes de agujas; un paquete de bolsas de polietileno; un porta fusil de cañamo de color negro; una carpa de color negro; una musculosa de color negro; un rollo de goma de color negro; una camisa mangas largas de color verde; una manta de color gris; una cortina de color verde; un frasco de desodorante; una hamaca de hilo de color blanco y negro; un par de medias de color negro.- BOLSÓN N° 3: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: dos pantalones camuflados; una chaqueta de color verde olivo; una remera de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada, Moriré por mi patria; un par de botas de color marrón; una manta de color gris; tres chalecos porta cargadores de color verde; una manta de color marrón y crema; una colcha; una carpa camuflada; una hamaca de color verde; un quepis camuflado; dos linternas de color negro; tres paquetes de sal marca Unisal; dos paquetes de arroz marca Estrella; dos paquetes de azúcar marca Real Sul; un paquete de virulana marca Bom Bril; un bóxer de color rojo; dos envases de plástico conteniendo líquido de color amarillo; una cartuchera camuflada; una riñonera de color negro



Abog. Rigoberto Lasmo Fernández
Juez Penal de Sentencia

Abog. Darío H. Esquivarín R.
Abog. Alfredo G. Casano

JUZGADO DE APUNTES DE LA CAUSA N° 100/15
JUZGADO DE APUNTES DE LA CAUSA N° 100/15



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33 -26-

conteniendo en su interior pilas, botones y agujas; un cortaplumas marca Tramontina; un paquete de café de soja marca Oro Negro; un encendedor; una esponja; un desodorante marca Nivea; un vaso de plástico amarillo; una linterna de color negro marca Elite.- BOLSÓN N° 4: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: tres mantas de color gris; una manta de color amarillo con negro; una carpa de color verde; dos hamacas de color verde; dos machetillos con mangos de color negro; dos pantalones camuflados; un short camuflado; dos remeras de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción EPP, Ejército del Pueblo Paraguayo, Moriré por mi patria; un remera de color rojo, blanco, azul y negro, con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada Moriré por mi patria; un pantalón de color azul oscuro; una camisa camuflada mangas largas con la inscripción ACA; una camisa camuflada mangas largas; un birrete de color verde olivo; un sombrero de color verde; un pedazo de tela camuflada; un rollo de cinta magnética de color negro; un termo para agua caliente de color rojo; tres frascos de aceite multiuso marca Singer; un frasco de aceite multiuso Aceitado; dos frascos de lubricante para armas; un paquete de yerba; un frasco conteniendo líquido rojo; un paquete de velas; una radio de color rojo; un vaso de metal; una taza de plástico; un envase de champú marca Sedal; un jabón.- BOLSÓN N° 5: Un bolsón de color verde, tipo mochila, conteniendo en su interior: dos hamacas de color verde; una carpa de color verde; una campera camuflada doble faz; un par de calzados de cuero marca Albarus; una remera de color rojo, blanco, azul y negro con la inscripción ACA, Agrupación Campesina Armada, Moriré por mi patria; una remera de color azul con blanco; un short de color azul; un bóxer de color negro; una remera con cuello de color azul; un pantalón vaquero de color azul; una revolvera de cuero de color marrón; una revolvera camuflada; tres envases de aceite marca Soya; dos linternas; una tijera; dos frascos de lubricante para armas; un rollo de cable de color rojo; una bolsa de fideos de la marca Napoli.- BOLSA N° 6: Una bolsa arpillera, conteniendo en su interior: una red para voley; un pedazo de tela de color verde; una cinta de cáñamo de color verde; dos pares de botas de lluvia de color negro; un par de botas de lluvia con plantillas de goma de fabricación casera (pyta jovai); cuatro pantalones vaqueros; un pantalón camuflado; un pantalón para dama de color rojo con rayas negras; una calza para dama de color negro; un buzo de color negro; un buzo de color azul marino; una remera de color azul; una gorra de color azul, tipo pasamontañas; una remera a rayas de color verde, gris y blanco; una camisa mangas largas de color verde mate; una remera de color crema; una pava de metal de color negro; una zapatilla de color negro con rojo; restos de goma de color negro; un cinturón de cuerina de color negro; una vaina de cuero; una botella de vidrio con liñada; un plástico de color negro; un envase de plástico conteniendo líquido de color amarillo; una bolsa de fideos marca Napoli.- BOLSA

Abog. Tribunal de Justicia

Juez

Abog. Rigoberto Lesmo Fernandez Juez Penal de Sentencia

Abog. Darío H. Juez Penal de Sentencia

Nº 7: Una bolsa arpillera, conteniendo en su interior: una bolsa blanca con porotos; una bolsa de color blanco conteniendo cebollas, ajos, extracto de tomate y café; una cuerda de color verde; un rollo de goma elástica; un calzado deportivo de color negro con verde; tres restos de botas de goma; una cartuchera camuflada; un porta cortaplumas camuflado; una revolver camuflada; un frasco de aceite multiuso marca Singer.- MOCHILA Nº 8: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: una manta de color rojo; una manta de color naranja con celeste; una par de zapatos de cuero de color marrón; un bóxer de color gris; un pantalón vaquero de color azul; una campera de color azul con la inscripción Corra; un quepis camuflado; una remera mangas largas de color rojo; un quepis de color gris; tres frascos de talco pédico; dos frascos de desodorante; un par de medias de color azul; dos frascos de pomada dérmica; un jabón; un DVD Portátil de la marca Bak de color negro, con cargador de color; un cargador adaptado para batería de vehículo; una caja de cartón de color negro, conteniendo tres tipos de cargadores de color negro.- MOCHILA Nº 9: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: tres latas de carne conservada de la marca Safra; dos latas de sardinas; una linterna de metal de color plata; dos repelentes de la marca OFF; una caja de cartón conteniendo cuatro pilas de la marca Rayovac; cuatro paquetes de maíz de la marca Pinduca; una bolsa de yerba, un vaso de metal; una lata de carne conservada de la marca Palatare; un anatómico de color negro; un paquete de galletitas ; un paquete de velas. MOCHILA Nº 10: Una mochila de color lila, conteniendo en su interior: once prendas íntimas femeninas; una calza para dama de color negro; una camisa a cuadros mangas largas; una manta de color gris; un bóxer de color negro; un short vaquero; dos frascos de desodorante; dos jabones; un frasco de perfume; un quepis de color negro y rosado; una blusa estampada; un diccionario Español – Guaraní de color azul; un manual de usuario de DVD marca Bak; una radio de color negro; una bolsa con lápices de colores; tres cremas dentales de la marca Colgate; un frasco de esmalte de uñas; un cepillo para el cabello de color verde.- MOCHILA Nº 11: Una mochila de color negro y marrón, conteniendo en su interior: una manta de color amarillo; una manta floreada; dos pantalones vaqueros; dos pantalones de vestir; una remera mangas largas de color negro; dos musculosas de color verde; cuatro remeras; una camisa mangas largas de color verde; un short de color azul oscuro; dos bóxers; un pullover de color granate con gorra; un par de zapatillas de color negro con rojo; un par de zapatos de cuero de color negro; un cinto de cáñamo de color negro; un cinto de color azul; un cinto de color granate; tres frascos de desodorante marca AXE; un jabón; un par de medias de color negro; un par de llaves; un frasco blanco conteniendo líquido transparente.- MOCHILA Nº 12: Una mochila de color gris, conteniendo en su interior: una manta de color gris; una remera de color negro; un bóxer de color gris; una remera de color negro con la inscripción ACA; un sombrero camuflado; una sombrero camuflado con la inscripción ACA; un quepis camuflado con la inscripción ACA; una camisa mangas largas camuflada; un pantalón verde olivo con la inscripción 17; una camisa mangas largas de color verde olivo con la inscripción 25 CHAVEZ.F; cuatro vasos de metal; una cinta de cáñamo de color verde; una revolver de cáñamo de color negro; una radio de color negro; un cinto de cuero de color marrón; una riñonera de color negro conteniendo en su interior botones, pilas y pastillas, dos controles de videojuegos; una billetera de cuero de color negro; una linterna de color negro; dos paquetes de semillas de sésamo; una paquete de azúcar marca Real; cuatro paquetes de jugos en polvo; un paquete de arroz marca El País; un paquete de maíz marca Pinduca; un paquete conteniendo cinco peines de color negro; dos ovillos de hilo de coser; una cinta aisladora; un rollo de cable de color rojo; una cuerda de color verde; una crema dental marca Colgate; un repelente marca OFF; un frasco de desodorante; tres envases conteniendo líquido de color marrón; una bolsa de color verde conteniendo dulces de maní; dos jabones; un frasco de desodorante en aerosol;



Abog. Darío H. ...
Jefe Penal de Juventud

Abog. Rigoberto Lesmo Fernández
Gé. Penal Juvenil Penal de Sentencia

Abog. ...
Jefe Penal de Juventud



CAUSA PENAL N° 532 AÑO 2015: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL RIVAROLA ARECO y OTROS EN LA CAUSA: ANTONIO OVELAR GONZALEZ Y OTROS S/ TERRORISMO Y ASOC. TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE PASO SENDA-HORQUETA. EXPDTE. N°82 FOLIO 59 AÑO 2015".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....33 -27-

un frasco de lubricante Desengripante; una lata de carne conservada; un frasco conteniendo pastillas varias.- MOCHILA N° 13: Una mochila de color negro, conteniendo en su interior: una manta de color gris; un par de calzados de cuero de color marrón; un zapato de cuero de color marrón; una campera de color verde; una campera con gorra de color gris; un pantalón de color crema; un pedazo de carpa de color verde; una lata de metal con liñada y anzuelo, un peine de color rojo; un par de medias de color negro.- Una OLLA DE METAL conteniendo en su interior: un plato de plástico; una cuchara; una bombilla; una cuchara de metal; una bolsa de yerba; una bolsa de sal; un frasco conteniendo líquido amarillo; una guampa forrada en cuero; un quepis camuflado; dos cargadores para linterna de color negro; un frasco de crema para peinar marca Sedal; una pila chica; dos bolsas arpilleras, un plato de metal.- Una pelota de goma de color blanco de la marca Asatex. Un bidón de color azul.- Un aparato celular marca Samsung, con memory card de 4 GB, incautado en el procedimiento en el cual cayeron abatidos ALFREDO JARA LARREA y otros tres miembros del A.C.A., en la Causa N° 743-2015 "INNOMINADO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA SAN RAFAEL - DISTRITO DE YBY YAÚ, tramitada ante esta Unidad Especializada, que fue presentado en la en la Acusación de la menor ROSALINA JARA LARREA, en la Causa: "L.J.L. Y OTROS S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYITO DE ESTA JURISDICCIÓN", remítase a la bóveda del Poder Judicial.-----



Abog. Rigoberto Lesano Fernández
Juzgado de Ejecución Penal de Concepción

11. DECOMISAR las evidencias consistentes Un (1) fusil, calibre 7,62 x 39 mm, modelo 47, marca HESSE, con serial N° 67039, de procedencia americana, culata plegable, mira telescópica y láser de la marca SNIPER, cargador curvo y banderola de color negro, Un (1) fusil, calibre 5,56 x 45 mm, modelo A-15, marca DPMS Panther Arms, con serial N° F084220K, de procedencia americana, culata retráctil, mira telescópica y láser de la marca SNIPER, cargador curvo y banderola de color negro; Un fusil calibre 7,62 x 51 mm., marca FN, con serial N° 811, de procedencia belga; Un fusil calibre 7,62 x 63 mm., marca FN, con serial N° 55050, de procedencia belga;; Una escopeta, calibre 12, marca Winchester, modelo 1300 Defender, con serial N° L2899824, de procedencia americana, de conformidad al Art. 82, inc. b), y 83 de la Ley N° 4036/10, debiendo tal como lo dispone el Art. 87 de la misma Ley, remitirse a la DIMABEL, conforme lo prescripto en la Ley 4.036/10, de Armas de Fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines.

12. REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Concepción, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Abog. Rigoberto Lesano Fernández
Juzgado Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
Abog. Darío H. Es...
Juzgado Penal de Sentencia

13. **REMITIR** oficios con copia de la presente resolución a la Jefatura Departamental de la Policía Nacional, a Dirección del Registro Electoral local, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia. -----

14. **IMPONER** las costas al condenado. -----

15. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

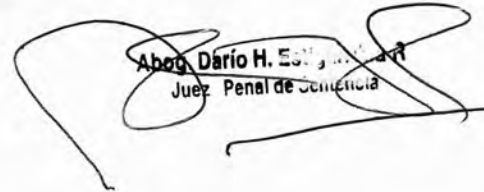
Ante mí:



Juez



Abog. Rigoberto Lasno Fernández
Juez Penal de Sentencia



Abog. Darío H. Estigarribia
Juez Penal de Sentencia



Abog. Alfredo C. C. C. C.
Jefe de la Inscripción Judicial